

**Informe de Supervisión 08/2022
del MNPT sobre Centros de
Reinserción Social con población
femenil privada de la libertad en
el Estado de México e Hidalgo**



CNDH
M É X I C O
Defendemos al Pueblo

MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA





Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Coordinador del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Roberto Antonio Reyes Mondragón**
Director de presentación de quejas y denuncias
- **Mariluz de Monserrat Avila Morgan**
Subdirectora de estadística y análisis de la información

Visitas de supervisión a los centros

- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto
- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto
- **Rocío Salgado López**
Visitadora Adjunta
- **Lennin Pedro Sánchez Olea**
Visitador Adjunto



Informe de Supervisión 08/2022 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre Centros de Reinserción Social con población femenil privada de la libertad en el Estado de México e Hidalgo

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2023

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Mtro. Andrés Andrade Téllez

Secretario de Seguridad del Estado de México

Mtro. Jacobo Olaf Rodríguez García

Subsecretario de Control Penitenciario del Estado de México

Titular del C. P. R. S. Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca

Lic. Bertín Arellano Gómez

Director del C. P. R. S. Ecatepec

Titular del C. P. R. S. Tlalnepantla de Baz

Titular del C. P. R. S. Santiaguito

Titular del C. P. R. S. Chalco

Titular del C. P. R. S. Texcoco

Titular de C. P. R. S. Nezahualcóyotl Sur

Lic. Salvador Cruz Neri

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo

Lic. David Saúl Tenorio Grimaldo

Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Hidalgo

Licda. Indra Zavala Licona

Directora del Centro de Readaptación Social Pachuca

Lic. Eduardo Javier Godínez Morales

Director del Centro de Readaptación Social Tula



Lic. Marcos Hernández Morales

Director del Centro de Reinserción Social de Tulancingo de Bravo

Lic. Orlando Mateos Escobar

Director del Centro de Readaptación Social Huasteca Hidalguense

Licda. Tomasa Anahí Landeros Vera

Directora del Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria

Lic. Rafael Carbajal Paz

Director del Centro de Readaptación Social de Molango

Lic. Fernando Cruz Mera

Director del Centro de Reinserción Social Ixmiquilpan

Lic. Felipe de Jesús Monrroy Islas

Director del Centro de Reinserción Social de Apan

Lic. Liborio Monter Fuentes

Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Actopan

Lic. Hugo Susano García

Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Readaptación Social Huichapan

Licda. Analia Fuentes Pelcastre

Director del Centro de Readaptación Social Mixquiahuala

Congreso del Estado de México

Congreso del Estado de Hidalgo

P R E S E N T E S

**TABLA DE CONTENIDO**

I.	GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS	5
II.	PRESENTACIÓN	7
III.	ANTECEDENTES	7
IV.	CONTEXTO	9
V.	METODOLOGÍA	14
VI.	RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	19
A.	Datos sociodemográficos de las mujeres privadas de la libertad	20
VII.	FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS	23
A.	Trato digno	23
B.	Separación entre hombre y mujeres	27
C.	Separación por situación jurídica	28
D.	Sobrepoblación	31
E.	Acceso a servicios de salud orientados a la mujer	32
F.	Atención a la higiene personal y a la gestión menstrual	37
G.	Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos e hijas	39
H.	Comunicación con el exterior	43
I.	Aplicación de medidas disciplinarias	45
J.	Capacitación del personal de los centros de privación de la libertad	48
K.	Atención interseccional a distintas vulnerabilidades	49
L.	Planes de reinserción social sin perspectiva de género	50
M.	Violencia institucional hacia las mujeres privadas de la libertad	51
VIII.	RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA	55
A.	Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad del Estado de México y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	56
	Estrategia 1. Adecuada atención a la salud	56
	Estrategia 2. Higiene personal	58
	Estrategia 3. Supervisión de medidas disciplinarias	58
	Estrategia 4. Comunicación con el exterior	59
	Estrategia 5. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos o hijas	60
	Estrategia 6. Actividades para la Reinserción Social	61
	Estrategia 7. Atención interseccional	61
	Estrategia 8. Infraestructura con perspectiva de género y adecuada separación	63
	Estrategia 9. Adecuada formación y capacitación de personas servidoras públicas.	64
	Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe	64
B.	Recomendación dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de México	65
IX.	REFERENCIAS	67



I. GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CERESO: Centro de Readaptación Social y/o Centro de Reinserción Social.

Comité CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comité Técnico: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme al artículo 76 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: tratado internacional adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra mujeres privadas de la libertad en México.

DNSP: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

ENPOL: Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Ley General para Prevenir la Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal.

LPL: Lugar de Privación de Libertad.



MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

MPdL: Mujer privada de la libertad.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



II. PRESENTACIÓN

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003 (tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el DOF el 22 de junio de 2006). El funcionamiento del MNPT se encuentra regulado a nivel interno por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73, 78, fracción I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. En este sentido, el MNPT inició funciones como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. ANTECEDENTES

4. En México, el artículo 18 constitucional es el referente normativo del sistema penitenciario y establece que éste “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.
5. En los distintos informes especiales emitidos por la CNDH sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros penitenciarios de la República Mexicana, correspondientes a los años 2013, 2015 y 2016,

¹ Protocolo Facultativo, artículo 4. a los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de Una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>



derivados de las visitas a centros de privación de la libertad a cargo de autoridades federales, estatales y municipales, se han documentado situaciones que contravienen normas nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, relativos a la reinserción social, a la igualdad, al trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

6. En el mes de noviembre de 2021, la Tercera Visitaduría de la CNDH emitió el *Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un Enfoque Interseccional*, en el cual se documentó que en los Centros de Reinserción Social se cometían hechos violatorios de derechos humanos, como el derecho a la estancia digna, al acceso a servicios de salud y a recibir agua y alimentos, entre otros.²
7. Asimismo, en el propio Informe Diagnóstico, se expuso la relación entre la situación en la que se encuentran las mujeres y los contextos que contribuyen a su participación en la comisión de los delitos, los riesgos que sufren frente a posibles violaciones de sus derechos humanos, y la identificación de los aspectos en los que es necesaria la participación conjunta entre autoridades en todos los niveles, a fin de diseñar y adoptar políticas públicas con perspectiva de género dentro del sistema penitenciario, teniendo como ejes: la prevención del delito, la reinserción social plena, así como la implementación de mecanismos de justicia restaurativa y la externación con oportunidades para la vida después de prisión, contribuyendo a la igualdad sustantiva de todas las mujeres.³
8. En referencia al periodo entre enero de 2019 y el primer trimestre de 2020, se emitieron 14 recomendaciones por agravios contra mujeres privadas de la libertad, así como de hijos e hijas que viven con ellas y sus familias, relacionadas con la falta de centros específicamente femeniles en las entidades de: Sinaloa, Veracruz, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Michoacán, Baja California, Tabasco y Quintana Roo.
9. Asimismo, dentro del periodo de 2021 a 2022, la CNDH emitió 11 recomendaciones de casos individuales por violaciones graves y generales en agravio de mujeres privadas de la libertad, de sus hijos e hijas, así como de sus familiares, en centros de privación de la libertad en los estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Sonora Veracruz y Zacatecas. En las investigaciones, realizadas con perspectiva de género, se pudo constatar la existencia de hechos violatorios de derechos humanos relacionados con: violencia sexual, tortura, revisiones corporales, condiciones

² CNDH. (2021). *Informe Diagnóstico sobre Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional*. México. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf.

³ Ídem, página 7.



de habitabilidad, acceso a insumos de gestión menstrual, discriminación, salud, salud sexual y reproductiva, así como al trabajo digno.

10. Con base en los antecedentes referidos, en el mes de febrero de 2022 el MNPT llevó a cabo visitas de supervisión a 7 Centros de Reinserción Social del Estado de México y a 11 del estado de Hidalgo, con la finalidad de supervisar las condiciones de internamiento de las mujeres privadas de la libertad en esas entidades de la República Mexicana con el objetivo de identificar factores de riesgo que pudieran derivar en tratos crueles, inhumanos, degradantes o en tortura.

IV. CONTEXTO

11. La CIDH, en su Informe sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, postuló el principio fundamental de que el Estado es el principal garante frente a las personas privadas de la libertad y como tal asume deberes específicos de respeto y garantía de sus derechos humanos; en particular, del derecho a la vida y a la integridad personal, cuyo cumplimiento es condición indispensable para que se logre la reinserción social y se aseguren condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana. Asimismo, reconoce que las mujeres privadas de libertad, en específico, mujeres embarazadas y lactantes, se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad ante la desigualdad y la discriminación estructurales, que se replican en el contexto de prisión.⁴

12. En su Informe sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en las Américas, la CIDH documentó que, entre los factores estructurales que las llevan a esa condición se encuentran la pobreza y la exclusión social, situaciones que limitan sus posibilidades de tomar decisiones libres sobre su propia vida y las coloca en una mayor propensión a cometer delitos. Para la CIDH⁵, la combinación de factores socioeconómicos como son la precariedad del empleo, la falta de oportunidades, la inequidad persistente e insuficiente movilidad social, resultan en entornos de vulnerabilidad que limitan las posibilidades legítimas de ascenso social, lo que contribuye al impacto diferenciado en las mujeres.

13. En el análisis realizado desde la labor de la CIDH, se visibiliza este impacto diferenciado de la privación de la libertad en las mujeres, en los siguientes factores:

- a. Ausencia de centros de detención para mujeres;
- b. Inadecuada infraestructura penitenciaria;
- c. Obstáculos en el acceso al servicio médico adecuado a su condición de género;

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*, 2011, párrafos 8, 611, 627 y 628. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2023. Párrafo 43. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>



- d. Mayores dificultades para su reinserción social;
 - e. Ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad, y
 - f. Sometimiento a otras formas de violencia por parte del personal penitenciario.⁶
14. Una situación especial de riesgo, identificada desde la CIDH, se refiere a los desafíos específicos a los que se enfrentan las mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes, así como el impacto de la privación de libertad sobre las niñas y niños que viven junto a sus madres en los centros penitenciarios.
15. El Comité contra la Tortura ha destacado que *las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados [por particulares] en comunidades y hogares. A la condición del género se suman otras como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, que pueden agravar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias.*⁷
16. A su vez, en su Observación General N.º 2, la CIDH destacó la falta de datos en los informes de los Estados sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres, y ha hecho hincapié en que considerar el género es un factor clave en la prevención de la tortura. Las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios conforman uno de los grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad, ya que los espacios están diseñados y pensados para una población varonil sin considerar las características y necesidades de las mujeres. Aunado a lo anterior, las consecuencias para las mujeres privadas de la libertad se incrementan debido a la asignación social y cultural del género que conlleva a la estigmatización, sufriendo así una doble violencia.
17. Los informes emitidos por organismos nacionales e internacionales indican que en los centros *penitenciarios* se presentan situaciones que podrían ser constitutivas de tortura o malos tratos, siendo éstas principalmente las relacionadas con las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el régimen disciplinario.⁸
18. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, como es el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral,

⁶ CIDH, *Informe sobre mujeres*, op. Cit. párrafo 21.

⁷ Observación general N.º 2 “Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte”, numeral 22. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CAT/00_5_obs_grales_CAT.html

⁸ *Protocolo para Juzgar casos de Tortura y Malos Tratos*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 5.



derecho a la libertad y a la seguridad personales, derecho a no ser sometida a torturas, derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, entre otros.

19. En las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), se establecen las consideraciones específicas que deberían aplicarse a fin de satisfacer apropiadamente sus necesidades, en forma equitativa y justa en el periodo de su detención, proceso, sentencia y privación de la libertad, prestándose particular atención a las condiciones de embarazo, maternidad y el cuidado de los niños y niñas.
20. De acuerdo con la legislación nacional, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el referente normativo del sistema penitenciario y establece que *éste se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.* Por su parte, el artículo 19, último párrafo, de la misma Constitución prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones.
21. En la LNEP, el artículo 9 dispone que las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por una resolución, sentencia, o bien su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Además, en su artículo 30 dispone que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de libertad.
22. En el caso de las mujeres, el artículo 10 de la Ley en cita dispone, entre otros, el derecho a la maternidad y la lactancia, a recibir trato directo del personal penitenciario de sexo femenino, contar con instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, con especial énfasis en los artículos para la higiene propia de su género, una valoración médica exhaustiva a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, conservar la guarda y custodia de hijos o hijas menores de tres años, recibir alimentación adecuada, así como educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo y atención pediátrica cuando sea necesario.
23. Ahora bien, la ENPOL 2021 señala que siete de cada diez mujeres privadas de la libertad tienen entre 18 y 39 años. El 67.8% de las mujeres tiene al menos una



hija o un hijo menor de 18 años y el 68.1%, dependientes económicos; el 53.4% tiene de 2 a 3 hijos. Por su parte, un 5.8% de mujeres privadas de la libertad manifestaron que viven con hijos o hijas menores de 12 años en el centro penitenciario. De estos datos, se observó que el 11.7% de las mujeres encuestadas declaró haber estado alguna vez embarazada durante su estancia y el 9.4% declaró que estaba embarazada al momento de la encuesta.

24. En lo referente a la atención médica en el interior de un centro de privación de la libertad durante el embarazo, la ENPOL destaca que el 22% de las mujeres señaló que no había recibido una revisión médica, o bien, los médicos se negaron a realizarles revisiones durante su embarazo. En relación con la atención a la salud especializada, la Encuesta arrojó que los principales estudios practicados a las mujeres fueron el Papanicolau (41%) y de detección de cáncer de mama (30%).
25. En torno a la situación jurídica, la ENPOL refiere que el principal delito por el que una mujer privada de la libertad fue vinculada a proceso fue el de posesión ilegal de drogas en un 20%. En relación con las afectaciones a la integridad física o personal, hasta un 64.4% de las mujeres privadas de la libertad mencionaron que sufrieron un acto de violencia realizado o permitido por la autoridad o la policía, antes de su presentación al Ministerio Público. Un 15% de éstas declaró que hubo violencia sexual por parte de la policía o de la autoridad que las detuvo.
26. En referencia a posibles actos de tortura, de los datos consultados en la ENPOL, 29% de las mujeres entrevistadas mencionaron que se declararon culpables del delito que se les atribuyó, porque recibieron presiones o amenazas. Finalmente, en torno a la vida en los Centros de Reinserción Social, el 23% de las mujeres privadas de la libertad se sienten inseguras en su interior.
27. De acuerdo con los datos del Cuaderno Mensual de Información del sistema penitenciario (Diciembre 2022), el Estado de México cuenta con 23 Centros de Reinserción Social, los cuales cuentan con una capacidad total para 14,327 personas privadas de la libertad, mientras que la población real asciende a 34,064, es decir, su capacidad está rebasada en un 138%. Lo anterior, a pesar de que es una de las entidades federativas que cuentan con más centros penitenciarios en el país.
28. Por su parte, el estado de Hidalgo cuenta con una capacidad de 3,569 espacios en 15 centros de reinserción social, mientras que la población real es de 4,749, lo cual muestra un porcentaje de sobrepoblación equivalente al 33% de su capacidad instalada.
29. Sumado a lo anterior, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021 (DNSP), de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, evaluó los Ceresos del Estado de México con 6.41 de calificación promedio, y los de Hidalgo con



4.50⁹, lo cual da cuenta del nivel de carencias y necesidades de atención por parte de los sistemas penitenciarios de ambas entidades federativas, para que puedan garantizar el respeto pleno de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

30. Con base en estos datos, se llevó a cabo una planeación de visitas de supervisión enfocadas en la población femenil privada de la libertad en el Estado de México y en el Hidalgo, como poblaciones representativas para verificar las condiciones vida en sus centros penitenciarios.

31. En cuanto a los datos cuantitativos de los 18 establecimientos estatales de privación de la libertad de ambas entidades federativas, se observó la siguiente composición de población femenina. En estos centros se encontraban en total 2,489 mujeres privadas de la libertad; 856 con estatus de procesadas en el fuero común y 1,461 con sentencia. En el fuero federal, 115 procesadas y 57 con sentencia.

Centro penitenciario	Entidad federativa	Fuero común		Fuero federal		Total de mujeres
		Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	
C. P. R. S. Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	Estado de México	126	165	52	5	348
C. P. R. S. Ecatepec	Estado de México	160	207	5	1	373
C. P. R. S. Tlalnepantla de Baz	Estado de México	158	155	13	7	333
C. P. R. S. Santiaguito	Estado de México	119	250	28	22	419
C. P. R. S. Chalco	Estado de México	94	137	2	3	236
C. P. R. S. Texcoco	Estado de México	44	12	0	2	58
Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl	Estado de México	45	331	0	7	383
CRS Pachuca	Hidalgo	40	94	11	8	153
CRS Tula	Hidalgo	26	40	0	0	66
CRS Tulancingo	Hidalgo	13	22	4	0	39
CRS Huasteca Hidalguense	Hidalgo	2	11	0	0	13
CRS Tenango de Doria	Hidalgo	0	9	0	0	9
CRS Molango	Hidalgo	5	3	0	0	8
CRS Ixmiquilpan	Hidalgo	9	11	0	0	20

⁹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2021, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



Centro penitenciario	Entidad federativa	Fuero común		Fuero federal		Total de mujeres
		Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	Mujeres Procesadas	Mujeres Sentenciadas	
CRS Apan	Hidalgo	5	2	0	0	7
CRS Actopan	Hidalgo	7	5	0	1	13
CRS Huichapan	Hidalgo	2	3	0	0	5
CRS Mixquiahuala	Hidalgo	1	4	0	1	6

32. Continuando con las cifras registradas en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de diciembre de 2022, hasta esa fecha había en México 228,530 personas privadas de la libertad, de las cuales 215,719 eran varones y 12,811 mujeres en 21 centros penitenciarios femeniles y 124 mixtos, es decir, el número de mujeres privadas de la libertad representaba el 5.6%, en todo el país.

33. Por otra parte, del monitoreo sobre las recomendaciones dirigidas a los sistemas penitenciarios de ambas entidades, encontramos que de 2017 a 2022 la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo no ha emitido pronunciamientos al respecto, en el caso del Estado de México, se emitieron en este mismo periodo la recomendación 21/2017, la recomendación 33/2017, la recomendación 02/2020, la recomendación 05/2022 y la recomendación 12/2022, las cuales contemplan violaciones a derechos de las mujeres dentro de lugares de privación de la libertad.

V. METODOLOGÍA

34. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre examinar periódicamente en lugares de privación de la libertad el trato a las personas privadas de su libertad, con miras a prevenir la tortura y otros malos trato, el MNPT planifica visitas de supervisión contemplando las solicitudes realizadas por su Comité Técnico¹⁰, por organismos nacionales e internacionales, por organizaciones de la sociedad civil, o derivadas del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.

35. El MNPT realizó visitas de supervisión a Centros de Reinserción Social con población femenil en el Estado de México e Hidalgo, en las cuales se llevaron a cabo recorridos por las instalaciones, se realizaron 259 entrevistas a mujeres privadas de la libertad, así como a personal directivo, de seguridad, médico,

¹⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.



técnico y administrativo. Asimismo se hizo una revisión de expedientes, reglamentos, lineamientos, políticas internas, protocolos o manuales de los centros penitenciarios.

36. Los instrumentos o cuestionarios de entrevista utilizados se construyen a partir de la revisión de la normatividad internacional y nacional que orienta la operación de los Centros de Reinserción Social; y en el caso de las visitas a las cuales se refiere el presente informe, se aplicó el enfoque de género e interseccional para la observación en campo así como para el análisis de la información recabada.
37. La información obtenida fue sistematizada y analizada a fin de determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudieran derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es importante señalar que, para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹¹, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizada, es decir, que no se constriñen a un lugar en particular (unidad de observación¹²), sino al conjunto de lugares que son susceptibles de experimentar la problemática detectada (unidad de análisis), y que para efectos de este informe son los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, con población femenil de los Estados de México e Hidalgo. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular, se señalan los factores de riesgo específicos para un centro.

¹¹ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, mayo de 2010.

¹² Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador utiliza para obtener los datos que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata



38. Como se ha señalado, la integración y análisis de la información contenida en el presente informe, se ha realizado con base en las herramientas de:

Enfoque de interseccionalidad: perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos¹³.

La Corte IDH utilizó por primera vez el concepto de “interseccionalidad” en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el caso *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*, ahí afirma que en el caso “confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.”¹⁴

Perspectiva de Género: metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹⁵

¹³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional.

¹⁴ Caso *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 298.

¹⁵ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5



No Discriminación: Exige que todas las personas puedan ejercer de manera plena todos los derechos humanos sin distinción de algún tipo. Edad, identidad de género, color de la piel, origen étnico, nacionalidad, religión, ideología, posición económica, condición de salud, entre otras, no pueden y no deben ser causas para que se limiten, obstaculicen o restrinjan derechos.

La no discriminación se considera un “principio” en tanto debe ser transversal a todos los derechos humanos y es, al mismo tiempo, un “derecho llave o de acceso” para poder ejercer otros derechos. Por ello, se le considera un meta derecho.¹⁶

39. El informe de supervisión concluye con una serie de recomendaciones en materia de política pública dirigidas a las autoridades responsables de la supervisión y regulación de los centros de privación de la libertad antes mencionados y, de requerirse, a los directores o responsables de éstos.
40. La LGPIST dispone en su artículo 81, fracción I, que los Informes de Supervisión establecerán una serie de recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes enfocadas en la superación de la problemática identificada.
41. Es así que, las recomendaciones emitidas por el MNPT tienen como objetivo central la prevención de la tortura a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades se llegue a su total cumplimiento.
42. Con enfoque estratégico, las recomendaciones de política pública tienen como base los factores de riesgo identificados por el MNPT durante las visitas, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas privadas de la libertad. Las recomendaciones incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades, o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.
43. Asimismo, para facilitar la medición y seguimiento a la implementación de las recomendaciones, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que las recomendaciones puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazos.

¹⁶ Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024 Comisión Nacional de Los Derechos Humanos



44. Las líneas de acción de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se proponen la implementación de acciones encaminadas a mitigar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad, que de no ser atendido pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las dos semanas siguientes a la notificación del instrumento.
45. Las líneas de acción de corto plazo son aquellas en las que se propone la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las recomendaciones que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁷ de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de hasta 60 días¹⁸ deberán enviar evidencias sobre los avances en la implementación de las recomendaciones.
46. Las líneas de acción de mediano plazo son aquellas en las que se propone la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados, y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de una temporalidad de hasta 180 días.
47. Las líneas de acción de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población objetivo mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de hasta 360 días.

¹⁷ “Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten “verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado” (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto” (ACNUDH, 2012:118).

¹⁸ CONEVAL, 2013, p. 48.



48. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las líneas de acción enviados por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

49. Del 9 al 16 de febrero de 2022, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura visitó 18 Centros Penitenciarios con mujeres privadas de la libertad, 7 en el Estado de México y 11 en Hidalgo, como se enlista en la siguiente tabla:

Número	Nombre del Centro Penitenciario	Tipo	Entidad Federativa
1	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	Mixto	Estado de México
2	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Ecatepec	Mixto	Estado de México
3	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Tlalnepantla de Baz	Mixto	Estado de México
4	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito	Mixto	Estado de México
5	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco	Mixto	Estado de México
6	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Texcoco	Mixto	Estado de México
7	Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Sur	Femenil	Estado de México
8	Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto	Mixto	Hidalgo
9	Centro de Reinserción Social de Tula de Allende	Mixto	Hidalgo
10	Centro de Reinserción Social de Tulancingo	Mixto	Hidalgo
11	Centro de Reinserción Social de Huasteca Hidalguense	Mixto	Hidalgo
12	Centro de Reinserción Social de Tenango de Doria	Mixto	Hidalgo
13	Centro de Reinserción Social de Molango	Mixto	Hidalgo
14	Centro de Reinserción Social de Ixmiquilpan	Mixto	Hidalgo
15	Centro de Reinserción Social de Apan	Mixto	Hidalgo
16	Centro de Reinserción Social de Actopan	Mixto	Hidalgo
17	Centro de Reinserción Social de Huichapan	Mixto	Hidalgo
18	Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala	Mixto	Hidalgo

50. Se llevaron a cabo 259 entrevistas a mujeres privadas de la libertad; 135 fueron aplicadas en Centros Penitenciarios del Estado de México y 124 en Hidalgo. Del total de mujeres entrevistadas, 88 se encontraban en situación de procesadas y 171 contaban con sentencia.

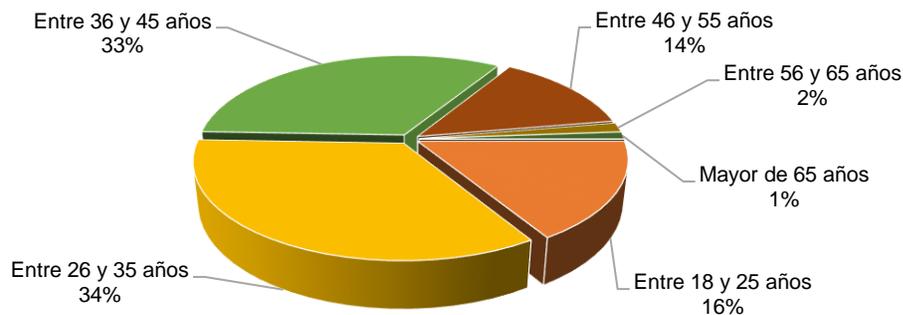


Mujeres privadas de la libertad	Procesadas	Sentenciadas
Estado de México	49	86
Hidalgo	39	85
Total	88	171

A. Datos sociodemográficos de las mujeres privadas de la libertad

51. La información sociodemográfica permite visibilizar distintas realidades de las mujeres privadas de la libertad en los centros visitados, asimismo aporta datos a quienes toman decisiones en materia de reinserción social a partir de la identificación de necesidades y factores de riesgo durante la privación de la libertad.
52. En estos términos, de las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad en el Estado de México e Hidalgo se identificó que el 50% eran mujeres en un rango de 18 a 35 años de edad; el 33% tenía entre 36 y 45 años; 14% tenía entre 46 y 55 años, y el restante 3%, eran mayores de 56 años.

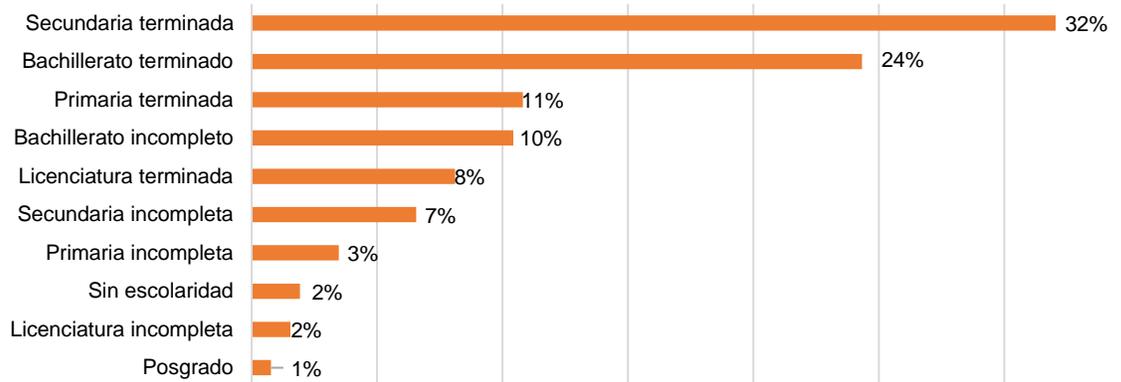
Rango de edades de las mujeres privadas de la libertad - ISP-08



53. En cuanto a la escolaridad, en su mayoría habían concluido la educación secundaria: en los CRS del Estado de México e Hidalgo, el 32% lo había hecho, mientras que un 24% contaba con bachillerato; y únicamente el 9% tenía licenciatura terminada o posgrado. El resto contaba con estudios trunca de primaria, secundaria o bachillerato.

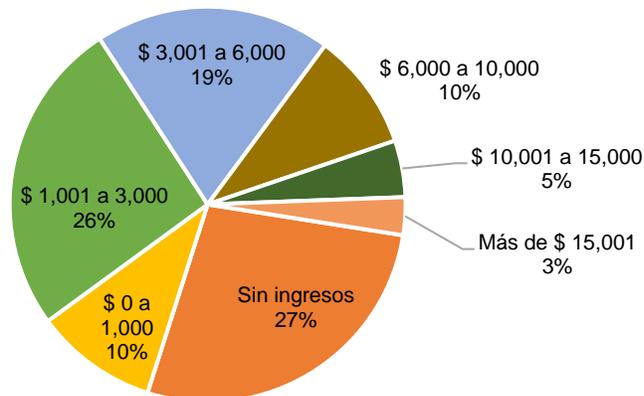


Grado de escolaridad máxima de las mujeres privadas de la libertad - ISP-08



54. En cuanto a los ingresos que recibían hasta antes de la privación de la libertad, la gráfica siguiente da muestra de que únicamente el 5% reportó que recibía entre 10 mil y 15 mil pesos mensuales, en contraste con el 45% que tenía ingresos entre mil y 6 mil pesos.

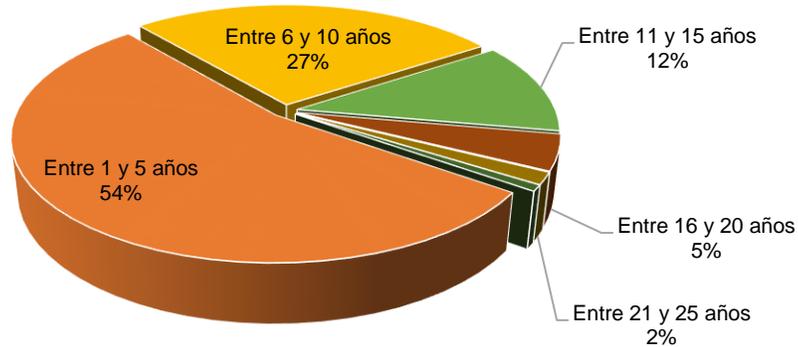
Rango de ingreso mensual de las mujeres privadas de la libertad antes de su ingreso al centro penitenciario - ISP-08



55. En referencia al tiempo en privación de la libertad, se encontró que casi la mitad de las mujeres entrevistadas contaban con una estancia de entre 1 a 5 años (55%), seguido de quienes cumplían de 6 a 10 años (27%), datos reflejados en la siguiente gráfica.



Tiempo de estancia de las mujeres privadas de la libertad en el centro penitenciario - ISP-08



56. De acuerdo con la información aportada por las mujeres privadas de la libertad, se encontró que los delitos contra la vida y la integridad corporal, secuestro y contra el patrimonio eran los principales motivos de privación de la libertad.

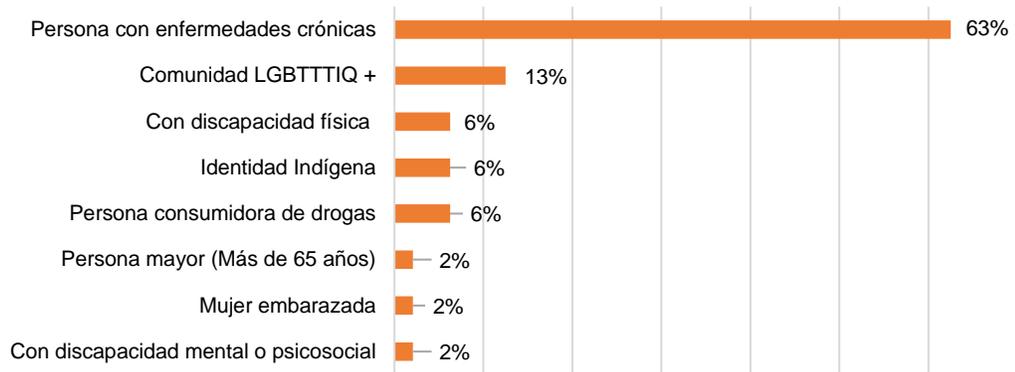
Delitos que cometieron las mujeres privadas de la libertad - ISP-08



57. En relación con las condiciones que implican mayor vulnerabilidad entre las mujeres privadas de la libertad, la más reportada fue la de tener una enfermedad crónica (63%), seguida de la identidad sexo genérica como persona LGBTIQ+ (13%), y ser indígena o tener una discapacidad física (6%, respectivamente). En la siguiente gráfica se destacan también otras condiciones como tener una discapacidad mental, el consumo de drogas, el embarazo y ser adulta mayor.



Grupos de mujeres privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad - ISP-08



VII. FACTORES DE RIESGO IDENTIFICADOS

58. A continuación, se desglosan los factores de riesgo detectados por las visitadoras y visitadores adjuntos en los centros supervisados y que pueden constituir riesgos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A. Trato digno

59. Durante las visitas de supervisión efectuadas por el personal del MNPT, se encontró que 17 de los 18 centros de reinserción supervisados, son establecimientos destinados al alojamiento de personas del sexo masculino que alojan a mujeres; en algunos casos disponen de áreas acondicionadas de manera improvisada, en otros, cuentan con dormitorios en plantas superiores, algunos más han construido edificaciones anexas al centro de reinserción social varonil; tal variedad de espacios provoca que el funcionamiento y atención a las mujeres privadas de la libertad dependa de las condiciones de operatividad del centro en función de la población masculina, que es mayor a la de mujeres.

60. En el **Cereso de Tlalnepantla** se observó que las instalaciones destinadas para las mujeres privadas de la libertad consisten en un solo dormitorio para todas, predominando las áreas destinadas a la población varonil; el área femenil del Cereso de Chalco también consta de un solo dormitorio del Centro.

61. En el **Cereso de Ecatepec**, el Módulo 11 corresponde al área femenil, con espacios reducidos, sin oportunidad de salir a otras áreas, cuestión que según la autoridad se justificó por la emergencia sanitaria por la COVID-19. Por otra parte, en el **Centro de Neza-Bordo**, que se trata de un establecimiento mixto, el área femenil consta de dormitorios de dos plantas, con una sección para mujeres sancionadas, área escolar e infantil y tres aulas para dar clases o impartir talleres.



62. En el caso de **Santiago**, se trata de un centro mixto, y dispone de dos dormitorios para mujeres privadas de la libertad (dormitorios 5 y 11), ambos son de dos plantas, sin ventilación ni iluminación natural; se observó que en el dormitorio 5 había suciedad; se cuenta con un área materno infantil, en la cual hay convivencia con el resto de las mujeres privadas de la libertad.
63. En el **Cereso de Texcoco**, el módulo del área femenil se encuentra ubicado a un costado de la sección varonil; consta de diez estancias, así como una biblioteca, una aula educativa, una sala denominada “de mediación”, un área de talleres y espacios verdes en donde se recibe la visita familiar.
64. En el estado de Hidalgo, se encontró que en el **Centro Penitenciario de Huichapan**, el área femenil es un pequeño espacio consistente en una estancia con dos literas y cuatro camas; se encontró que dos mujeres privadas de la libertad compartían una de las camas. De manera similar, en el **Cereso de Ixmiquilpan** se observó que hay un espacio habilitado como dormitorio para alojar a las mujeres privadas de la libertad. En el **Cereso de Apan**, se encontró que la estancia destinada a las mujeres consistía en una litera con tres camas y un baño, que resultaban insuficientes para alojar a la población; algunas mujeres dormían en colchonetas colocadas en el suelo. Se trata de un espacio en el que las mujeres privadas de la libertad no cuentan con privacidad.
65. En el **Centro de Mixquiahuala**, las mujeres privadas de la libertad son ubicadas en una sola estancia, al igual que en Apan. En el **Centro de Actopan**, que es mixto, el área femenil se ubica en el cuarto piso, en el cual también hay población masculina. El dormitorio para mujeres es amplio, cuenta con 10 camas, iluminación y ventilación naturales. Es un área sin separaciones, con amplios espacios para el número de camas que tiene.
66. El **Centro de Reinserción Social de la Huasteca** se compone de un edificio de 3 niveles, la población femenil está ubicada en el tercero, donde comparte espacios con la población masculina, como los locutorios, el comedor, el área para talleres, las aulas de estudio y la biblioteca. El centro no tiene cocina. Se observaron áreas deportivas exclusivas de la población femenil, que consisten en una cancha de fútbol y una de básquetbol. No se dispone de un área de visita familiar para la población femenil, aunque sí hay una estancia para visita íntima, la cual estaba deshabilitada al momento de la intervención del MNPT, por lo que las mujeres privadas de la libertad tenían que recibir la visita en el área varonil.
67. En el **CRS de Molango**, el área femenil consta de dos estancias con capacidad para alojar a 8 personas, el centro no tienen área de cocina, por lo que las mujeres privadas de la libertad cocinan los alimentos en una parrilla eléctrica en la estancia, el área de locutorios es compartida con la población varonil; el resto de las áreas, los talleres, aulas de estudio, biblioteca, áreas deportivas, inclusive los espacio para visita familiar e íntima son de uso común para la población femenil y varonil.



68. El **CRS de Tenango de Doria** es mixto. El área femenil se ubica a un costado del área para la población varonil. Consta de un dormitorio dividido en tres celdas (una enfrente a otra), cada una con puerta de metal, sin ventilación ni luz natural, se percibe un olor fétido por falta de ventilación. Sobre el pasillo había dos literas, las cuales eran usadas por tres mujeres privadas de la libertad, según se observó durante el recorrido.
69. El **CRS de Tulancingo** también es un centro mixto; el área femenil se ubica a un costado del área varonil. Hay dormitorios con literas en la planta baja y en la planta alta, cuenta con un amplio patio al aire libre. Hombres y mujeres privadas de la libertad comparten el taller de costura. La cocina es de uso general para toda la población.
70. En el **CRS de Pachuca de Soto** el área femenil se encuentra en un edificio a un costado del varonil, y depende de éste para poder cubrir varios servicios. Durante el recorrido se observó la presencia de hombres PdL al interior del centro femenil, realizando distintas tareas, desde la entrega de los alimentos, hasta las labores de remodelación que se llevaban a cabo, esto sin la supervisión de personal de seguridad.
71. Con base en la información obtenida durante las visitas a los Centros de Reinserción Social en el Estado de México e Hidalgo, encontramos que, en su mayoría, no fueron diseñados para atender las necesidades de la población femenina, ni de sus hijos e hijas que viven con ellas, toda vez que no cuentan con las condiciones para cubrir las necesidades para su desarrollo físico y psíquico. Además, resulta preocupante que en dichos centros las mujeres comparten áreas comunes con la población masculina, lo que tiene como consecuencia que se vean expuestas a un riesgo de sufrir situaciones de violencia sexual o física.
72. En términos de lo dispuesto por la CPEUM, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, con miras a lograr la reinserción a la sociedad de la persona sentenciada y procurar que no incurra en nuevos actos delictivos.
73. En la LNEP se establece que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura (artículo 30); particularmente en el caso de las mujeres privadas de la libertad dispone que se deberá contar con instalaciones adecuadas y los insumos necesarios para su estancia digna y segura (artículo 10).
74. Sin embargo, de las visitas realizadas por este MNPT, se constató que los Centros de Reinserción Social descritos en los párrafos anteriores tienen una infraestructura penitenciaria diseñada para albergar a personas del sexo masculino, además, las autoridades a cargo de su funcionamiento no establecen medidas diferenciadas para responder a las necesidades de las mujeres



privadas de la libertad, situación que podría derivar en maltrato hacia ellas e incluso obstaculizar su proceso de reinserción social.

75. A este respecto, la CIDH¹⁹ considera que una de las graves situaciones a las que se enfrentan las mujeres privadas de la libertad es la falta de adecuaciones de los centros penitenciarios, la mayoría de los cuales mantienen sus estructuras originales, pensadas y construidas para la población masculina. En ese sentido, las necesidades específicas derivadas del género no se atienden debidamente, a pesar del aumento de la población femenina en los lugares de privación de la libertad.
76. Con relación al tipo de establecimiento penitenciario que debiera responder a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, la Corte IDH considera que los pabellones o espacios debieran ser menos restrictivos en cuanto al nivel de seguridad debido al bajo riesgo que éstas pudieran representar; además, debieran contar con espacios suficientes donde puedan satisfacer sus necesidades específicas en función del género. Sin embargo, en el caso de los centros de reinserción mixtos observados, la infraestructura sólo responde a las necesidades de la población masculina y no se toman en consideración los requerimientos de las mujeres, ni se evalúan las situaciones que pudieran derivar en riesgos para su seguridad e integridad personales.
77. De igual manera, la Corte IDH²⁰ estima que, debido al bajo número de mujeres privadas de libertad, los centros penitenciarios asignados exclusivamente a mujeres, como en el caso del Centro Femenil de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, se ubican lejos de sus hogares o lugares de origen, por lo cual es recomendable generar acciones para que se mantengan los vínculos familiares, a fin de garantizar su derecho a mantener contacto con redes de apoyo, ya que cuando tales vínculos se rompen, puede haber repercusiones en la salud física y mental de las mujeres privadas de la libertad. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Regla 4 de las Reglas de Bangkok:

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados²¹.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado el 8 de marzo de 2023, párrafo 125. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, solicitada por la CIDH. Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad.

²¹ Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. Reglas de Bangkok, Consulta en línea en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf



B. Separación entre hombre y mujeres

78. De los recorridos realizados a los diferentes CRS en el estado de Hidalgo, se encontró población masculina y femenina compartiendo los mismos espacios, lo cual genera condiciones de riesgo para la integridad de las mujeres.
79. En el **Cereso de Actopan**, se encontró un amplio patio, con un taller de carpintería el cual es compartido por mujeres y hombres privados de la libertad. Asimismo, en el área de locutorios, ambas poblaciones mantienen contacto permanente. En el **Centro de Reinserción Social de Apan**, un centro mixto, se ubica a hombres y mujeres en espacios comunes. A este respecto, una de las 8 mujeres privadas de la libertad al momento de la visita, manifestó en entrevista que le molestaba que las 8 mujeres compartieran espacios con 140 hombres y que si bien no estaban juntos, el lugar era muy pequeño y les incomodaba que siempre las estaban viendo.
80. En el recorrido por las instalaciones del **Centro de Reinserción Social de la Huasteca Hidalguense**, se observó que en el nivel 3 del área femenil, se encontraban 5 hombres privados de la libertad, lo cual fue justificado por la autoridad alegando que se trataba de un espacio destinado también a la aplicación de medidas de seguridad y protección.
81. En dicho centro se corroboró que los hombres estaban permanentemente en contacto con las mujeres privadas de la libertad, ya que las áreas de teléfonos, visita y otros espacios son compartidos entre toda la población del centro. Aunado a ello, el personal del MNPT identificó poca presencia de personal de seguridad y custodia en el área femenil, lo que aunado a la presencia de hombres privados de la libertad en las áreas comunes representa un riesgo para las mujeres sobre la forma en que se organizan las actividades o incluso respecto la posibilidad de sufrir algún agravio en su integridad psicofísica.
82. En el **Centro de Reinserción Social de Huichapan**, las instalaciones son ocupadas en su mayor parte por hombres, por lo que comparten con las mujeres privadas de la libertad las áreas de cocina, visita íntima, visita familiar, locutorios, teléfonos, tienda y patio, ya que se encuentran ubicadas dentro del espacio destinado para la población varonil. Asimismo, las mujeres PdL se abastecen de agua en el dormitorio varonil, debido a la falta de suministro en el de mujeres. En tanto, en el CRS Tenango de Doria se encontró que las áreas de teléfonos, visita y sanciones son compartidas con la población varonil.
83. La obligación de que haya separación entre hombres y mujeres privadas de la libertad está recogida en el artículo 18 de la CPEUM, al señalar que las mujeres deberán purgar las penas en lugares separados de los destinados a los hombres. En el artículo 5, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece dicha disposición. A su vez, el artículo 10, fracción III de la misma Ley señala que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a contar con las



instalaciones adecuadas y artículos necesarios para una estancia digna y segura.

84. Al respecto, en el numeral 11 de la Reglas Mandela, se establece que:

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres.

85. Sobre la importancia de la separación por género en los centros de privación de la libertad, en consonancia con lo estipulado por la CIDH, este MNPT ve con preocupación que esta garantía fundamental no esté implementada en el estado de Hidalgo, en particular en los CRS de Actopan, Apan, Huichapan, la Huasteca Hidalguense y Tenango de Doria, dado que la falta de separación efectiva entre hombres y mujeres puede constituir por sí misma una violación al derecho a la integridad personal.²²

86. Asimismo, conforme a lo establecido en el Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, el estado de Hidalgo debe considerar que: “en ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas”.

87. Es por ello por lo que se advierte la necesidad de que las autoridades de los establecimientos penitenciarios consideren la vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad de ser víctimas de violencia por parte de hombres privados de la libertad o por personal penitenciario masculino.

C. Separación por situación jurídica

88. Durante las visitas practicadas a los centros penitenciarios del Estado de México e Hidalgo, encontramos que no existe algún tipo de separación según la situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad tal como lo muestra la tabla siguiente:

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*. Aprobado el 8 de marzo de 2023, párrafo 129. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>.



Centro	Entidad federativa	Tipo de separación	Observaciones
Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	Estado de México	Ninguna	Se observó que no existe ningún tipo de clasificación de las mujeres privadas de la libertad, bajo justificación de las autoridades de contar con espacios limitados para atender el criterio legal aplicable.
Ecatepec	Estado de México		
Tlalnepantla de Baz	Estado de México		
Santiaguito	Estado de México		
Chalco	Estado de México		
Texcoco	Estado de México		
Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl	Estado de México		
Pachuca	Hidalgo		
Tula	Hidalgo		
Tulancingo	Hidalgo		
Huasteca Hidalguense	Hidalgo		
Tenango de Doria	Hidalgo		
Molango	Hidalgo		
Ixmiquilpan	Hidalgo		
Apan	Hidalgo		
Actopan	Hidalgo		
Huichapan	Hidalgo		
Mixquiahuala	Hidalgo		

89. A este respecto, el director del **Centro de Ecatepec** refirió que sí se realizaba la clasificación de las mujeres privadas de la libertad entre procesadas y sentenciadas; sin embargo, en el recorrido realizado por el módulo femenino se observó que en las estancias se encuentran alojadas las mujeres sin distinción de situación jurídica o situación de vulnerabilidad o algún otro criterio, dado que todas se encuentran conviviendo en un solo espacio.

90. El director del **CRS de Santiaguito** entrevistado informó que no se cuenta con un Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.) de las mujeres privadas de la libertad; el único criterio observado corresponde al de mujeres adultas mayores, quienes fueron ubicadas en la celda 3.

91. En el **Cereso de Huichapan**, al realizarse el recorrido por las instalaciones, se observó que existe sólo una estancia femenil, en la cual se alojan mujeres sin distinción de edad, estado de salud, duración de la sentencia, delito atribuido, situación jurídica ni otros datos objetivos sobre su situación jurídica.

92. En el **Centro de Reinserción Social de Molango**, no cuentan con espacios para la clasificación y ubicación de las mujeres privadas de la libertad; derivado de esta situación, las personas entrevistadas señalaron que temían por su integridad y que no se sentían seguras debido a peleas y agresiones entre ellas.



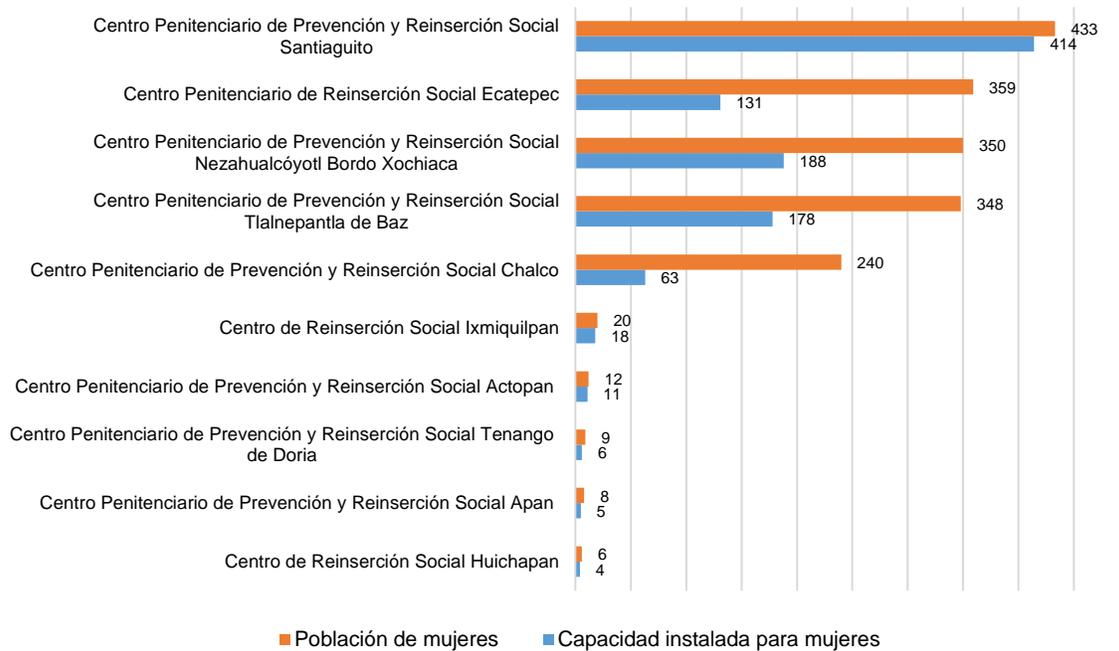
93. En el **Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto** se alojan mujeres sentenciadas y mujeres procesadas en los únicos dos dormitorios disponibles para ellas, sin ningún tipo de separación ni clasificación criminológica. Además, existe un dormitorio de ingreso, espacio que sirve para el cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas por el Comité Técnico del centro.
94. En el **CRS de Tenango de Doria** no cuentan con espacios para realizar la clasificación atendiendo a los criterios de edad, estado de salud, situación jurídica (sentenciada o procesada), por delitos en materia de delincuencia organizada o en el caso de mujeres PdL que requieran medidas especiales de seguridad.
95. Con las condiciones descritas se contradice lo establecido en el artículo 18 de la CPEUM, el cual dispone que por algún delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio en que ésta se cumpla será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
96. Por su parte, la Convención Americana en su artículo 5, numeral 4, dispone que las personas procesadas deben estar separadas de las condenadas, salvo en circunstancias excepcionales, y recibir un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. El numeral 8 de las Reglas Mandela dispone que las personas privadas de la libertad deberán ser alojadas por categorías, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles, asimismo deberán permanecer en instalaciones separadas o en módulos diferenciados.
97. En el caso de las Reglas de Bangkok, la Regla 40 contempla que las personas administradoras de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas; señala también que las autoridades de los centros han de asegurar la planificación y ejecución apropiada e individualizada de programas orientados a la pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social de las mujeres PdL.
98. De manera específica la Regla 41 señala en cuanto a la clasificación de las mujeres PdL la necesidad de efectuar una evaluación de riesgos, basada en las cuestiones de género, considerando que las mujeres en reclusión plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas; también se deben tener en consideración sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible necesidad de atención a la salud mental, el uso problemático de sustancias psicoactivas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de otras personas.



D. Sobrepoblación

99. Con motivo de las visitas de supervisión a los Centros de Reinserción Social, el personal del MNPT constató las condiciones de sobrepoblación en las que viven las mujeres privadas de la libertad de los centros penitenciarios del Estado de México en Tlalnepantla, Nezahualcóyotl-Bordo, Chalco y Ecatepec. Por cuanto hace al estado de Hidalgo, se encontró sobrepoblación en los Ceresos de Apan, Ixmiquilpan, Actopan y Huichapan. Tal como se muestra en el gráfico siguiente:

Sobrepoblación



100. De los datos recopilados durante la visita a los Ceresos del estado de Hidalgo, se encontró que los centros mixtos presentan sobrepoblación en el área varonil, lo cual repercute en la operatividad del área femenil; la atención a las necesidades de las mujeres PdL se ve disminuida o postergada, lo cual genera un factor de riesgo relacionado con el derecho de las mujeres a recibir un trato en igualdad de condiciones frente a los hombres; el no atender dicho factor pudiera derivar en discriminación por cuestión de género.

101. De acuerdo con los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH, las condiciones generalizadas de sobrepoblación y hacinamiento agravan de forma extendida la situación de vulnerabilidad e insuficiente acceso a servicios básicos de las personas PdL, a la vez que incrementan los riesgos de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios, provocan tensión y violencia intracarcelaria, y generan repercusiones negativas o afectaciones en el acceso a servicios, todo lo cual obstaculiza el normal desempeño de las funciones



esenciales en los centros de privación de la libertad, así como el apropiado control por parte del personal penitenciario.²³

102. En el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, la CIDH realizó un análisis de los límites razonables de la capacidad de un centro de privación de la libertad; a partir de ello, consideró que en caso de encontrarse una densidad poblacional mayor al 120% sobre su capacidad de alojamiento oficialmente prevista²⁴, representa un estado crítico de sobrepoblación y hacinamiento, lo cual obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima. Asimismo, los niveles críticos de sobrepoblación ocasionan el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia y se propicia la violencia intracarcelaria.
103. En vista de tal criterio de la Corte IDH, en torno al hacinamiento y la sobrepoblación, los estados de México e Hidalgo, donde el MNPT identificó estos factores de riesgo, se encuentran en el deber de generar las medidas idóneas y eficaces para reducir la población penitenciaria en los centros referidos en este apartado; de manera particular, se debe considerar la aplicación de un enfoque diferenciado en favor de las mujeres PdL, quienes resienten un impacto desproporcionado en la afectación a sus derechos humanos, así como en las restricciones en el acceso a los servicios básicos en cada establecimiento de reinserción social.

E. Acceso a servicios de salud orientados a la mujer

104. Derivado de la información recabada por las personas visitadoras adjuntas en entrevistas a autoridades de los distintos Centros de Reinserción Social, al personal penitenciario, así como a las entrevistas realizadas a las mujeres PdL y lo observado en los recorridos *in situ*, se encontró que había deficiencias en el acceso a los servicios de salud debido a que los centros no cuentan con instalaciones apropiadas (consultorios), insumos para la revisión ginecológica y falta personal médico que brinde la atención requerida en condiciones de privacidad y seguridad.
105. En este tema, de la vista al **Cereso de Chalco**, se reportó que el área médica se conforma de cuatro doctores, dentro de los que se encuentran dos doctoras, para atender a una población de 3,630 personas privadas de la libertad; sin embargo, este personal atiende principalmente a los varones del centro de reinserción social. Durante la entrevista, el personal médico señaló que los

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, solicitada por la CIDH. Enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de la libertad, párrafos 100 y 101.

²⁴ CoIDH, Caso *Vélez Loor vs Panamá*, sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 202, 203 y 204.



medicamentos resultan insuficientes y que se surten cada seis meses, por lo cual no se otorgan esquemas completos de tratamiento a las personas privadas de la libertad; en caso de que alguien requiera atención especializada, el centro recurre a los servicios de hospitales generales de la zona.

106. En el **Cereso Neza-Bordo**, aunque las autoridades entrevistadas reportaron que contaban con servicios de salud apropiados para atender la demanda de la población femenil, aproximadamente el 70% de las mujeres PdL entrevistadas manifestó que no se les proporciona el medicamento requerido y tampoco se les provee de esquemas de tratamiento completos. Asimismo, manifestaron que sólo se les proporciona consulta una vez al mes; en cuanto a la atención a los hijos e hijas que viven con ellas reportaron que hacen falta todo tipo de vacunas.
107. En el **Cereso de Texcoco**, se encontró que el área femenil no cuenta con instalaciones médicas o consultorios para las mujeres PdL, por lo que la atención se brinda en el dormitorio, en ocasiones en el comedor, en alguna de las aulas o en la explanada. Tampoco se cuenta con camas exclusivas para la población femenil y, en caso de una urgencia, se les atiende en el área varonil. El servicio médico para todo el centro está a cargo de un doctor y dos doctoras; la consulta para las mujeres PdL es los jueves y viernes. De las entrevistas con el personal del área médica se conoció que el centro no cuenta con suficientes medicamentos para la atención de las mujeres privadas de la libertad, por lo cual, solicitan a los familiares el medicamento faltante. En este Cereso, seis de las diez mujeres privadas de la libertad entrevistadas indicaron que no se les proporcionó el medicamento requerido, mientras que cuatro refirieron que sí se les proporcionó. Cabe destacar que el personal de enfermería es el que se encarga de la entrega del medicamento a las mujeres.
108. En el **Cereso de Tlalnepantla**, el coordinador médico entrevistado informó que cuentan con un consultorio exclusivo para mujeres, el cual mide 2 por 6 metros, sin embargo, no tienen estetoscopio, baumanómetro, estuche diagnóstico, pinar ni espejos vaginales, estos últimos, instrumentos médicos para realizar revisión ginecológica. Únicamente cuentan con mesa de exploración con pierneras, lámpara de chicote y báscula. A su vez, de la revisión a 10 expedientes clínicos se encontró que no contaban con formatos firmados de consentimiento informado para la práctica de procedimientos médicos.
109. En el **Centro Penitenciario de Prevención y Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl**, la encargada del área médica señaló que sólo cuentan con una doctora adscrita al **centro**, cuatro enfermeras y un odontólogo, lo cual, reconoció, resulta insuficiente para atender a la población. Asimismo, manifestó que no cuentan con abasto suficientes de medicamentos para la atención de las mujeres privadas de la libertad.
110. En **Actopan Hidalgo**, se detectó que el personal médico atiende a población varonil y femenil en un mismo espacio, no cuentan con personal de enfermería,



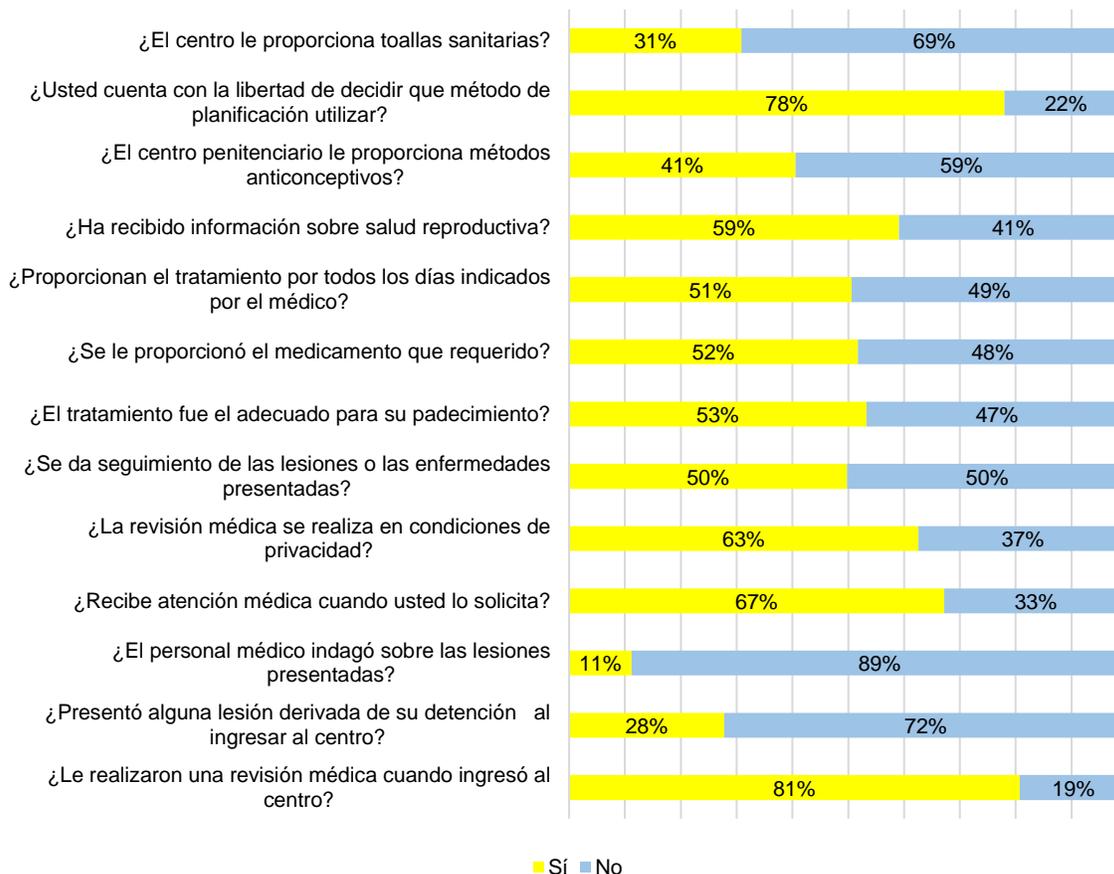
había escaso **medicamento**; de la revisión de expedientes clínicos, se apreció que no contaban con el formato firmado de consentimiento informado, ni constancias de estudios de laboratorio o estudios diagnóstico.

111. En el **Centro de Reinserción Social de la Huasteca**, la directora señaló que no cuentan con consultorio, medicamentos, ni personal de salud; tampoco pudo mostrar expedientes médicos de las mujeres PdL. La autoridad entrevistada señaló que, en caso de que una persona requiriera de atención médica, se solicitaba el servicio de un doctor particular o se canalizaba al centro de salud.
112. Al momento de la visita en el **Centro de Reinserción Social de Huichapan** se identificó que no contaba con personal médico ni con instalaciones para brindar consulta o realizar auscultaciones; la autoridad dijo en entrevista que se recurría al centro de salud del municipio en caso de que una persona PdL necesitara la atención y que al interior del centro se contaba con el apoyo de un enfermero privado de la libertad. Las mujeres entrevistadas manifestaron que no se les proporcionaba el medicamento requerido, por lo que debían recurrir a su familia para obtenerlo. Por otra parte, durante la visita se solicitó información relativa a la realización de campañas permanentes de prevención de enfermedades, lineamientos para la atención de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, prescripción de dietas nutricionales, suministro de medicamentos y reportes de casos de contagio de enfermedades virales, en razón de que se había tenido noticia de que en el mes de febrero de 2022 se había presentado un contagio de 32 personas privadas de la libertad de COVID-19. No obstante, la autoridad no exhibió constancias sobre estos temas.
113. De la visita al **Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala**, se obtuvo que el único médico adscrito atiende a la población en general, hombres y mujeres PdL, en el consultorio médico instalado en el área varonil. Se observó que las instalaciones no son apropiadas para realizar las valoraciones médicas, ya que no cuentan con privacidad. Se encontró también que el personal de seguridad y custodia se encarga de la entrega del medicamento a las mujeres PdL que lo requieren, debido a la falta de personal de enfermería.
114. En el **Centro de Reinserción Social de Molango** se cuenta con un solo médico, quien realiza las certificaciones médicas de las mujeres PdL sin condiciones de privacidad en la auscultación; la consulta se brinda en el mismo espacio para hombres y mujeres. También se identificó que el personal de custodia entrega el medicamento a la población femenil, lo cual propicia cobros indebidos, según lo manifestado por ellas en las entrevistas realizadas.
115. En el **Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto**, en el área femenil, la enfermera entrevistada señaló que ella brinda la atención a las mujeres PdL que lo solicitan, esto a través de la consulta diaria; sólo en casos graves o de urgencia, se solicita la intervención del médico adscrito al centro varonil, quien acude siempre y cuando su labor se lo permita.



116. De la entrevista con el personal del **CRS Tenango de Doria**, se conoció que el centro no cuenta con médico adscrito y que una mujer del personal de custodia se encargaba de conformar la lista de las personas privadas de la libertad que solicitan consulta, a fin de hacer la vinculación con el Centro de Salud. El centro no cuenta con medicamento y en los expedientes clínicos no se observó el formato de consentimiento informado, ni estudios de laboratorios y/o gabinete, tampoco notas de referencia y traslado al centro de salud.
117. De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH²⁵, se deben realizar exámenes médicos a las mujeres privadas de la libertad tan pronto y tan frecuente como sea necesario; por lo cual, las autoridades deben asegurarse de que la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la atención de enfermedades o a prevenir su agravamiento buscando las causas, en lugar de atender únicamente los síntomas.
118. Sin embargo, en las visitas a los centros penitenciarios del Estado de México e Hidalgo se puede constatar que la atención médica es limitada en cuanto a las condiciones de la infraestructura, disponibilidad de personal y de medicamentos. Tampoco cuentan con personal médico que brinde atención especializada a las mujeres PdL, lo cual dificulta la prevención y detección de enfermedades ginecológicas.
119. Lo anterior queda evidenciado en el gráfico siguiente, que refleja las respuestas de las mujeres privadas de la libertad entrevistadas:

²⁵ CoIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas, párrafos 232 y 234.

**Derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad - ISP-08**

120. El derecho a la salud se refiere al goce de toda persona al más alto nivel de bienestar físico, mental y social; entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar que permita a las personas alcanzar un balance integral. En el caso de las personas privadas de la libertad, la garantía de este derecho está a cargo exclusivamente del Estado.²⁶

121. La Regla 22.1 de las Reglas Mandela dispone que todo establecimiento penitenciario contará, por lo menos, con los servicios de un médico calificado, quien deberá tener algunos conocimientos en psiquiatría. Los servicios médicos deberán organizarse con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Asimismo, deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

²⁶ CoIDH, OC-29/29. Párrafo 84.



122. De acuerdo con el numeral X de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres que infringen la ley (Reglas de Bangkok), se brindará a las mujeres privadas de la libertad servicios de salud orientados expresamente a la mujer y, como mínimo, equivalentes a los que se prestan en la comunidad. Si pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible. Además, en la Regla 6, se establece que:

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía;

e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.²⁷

123. En consideración del Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 24²⁸, las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando el sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. De tal manera, es preocupante para este MPNT que, en los centros de reinserción referidos en el presente informe, no se cuente con los medios necesarios para brindar a las mujeres una atención de calidad, ni cuenten con los elementos básicos para responder a las necesidades médicas propias de su género. Es por ello por lo que este Mecanismo Nacional destaca este factor de riesgo, sin dejar de observar que el acceso al derecho humano a la salud es fundamental para el ejercicio o goce pleno de otros derechos humanos en condiciones de reclusión, considerando que la prestación del servicio médico depende completamente de la actuación de las autoridades a cargo de los establecimientos de privación de la libertad.

F. Atención a la higiene personal y a la gestión menstrual

124. De las entrevistas realizadas por el personal del MNPT, se encontró que los Centros de Reinserción social, en su mayoría, no llevan a cabo la entrega de

²⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

²⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – La mujer y la salud, párrafo 11. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>.



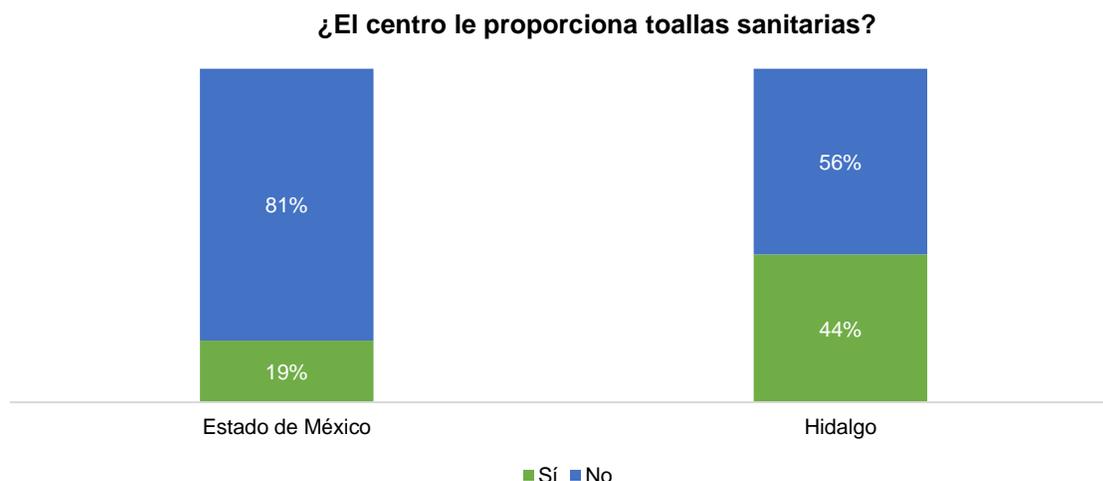
productos para la higiene diaria; de manera específica, se encontró que no proporcionan insumos para una adecuada higiene menstrual y las mujeres PdL tampoco cuentan con condiciones para llevar a cabo el aseo personal en espacios de privacidad.

125. Así se identificó que, en el Estado de México, en los centros **de Chalco y el Femenil Nezahualcóyotl** no se proporcionan artículos de aseo personal; en los **Ceresos de Neza-Bordo, Tlalnepantla y Santiaguito** las mujeres no pueden bañarse ni cambiarse con regularidad ni privacidad, tampoco se les proporciona ropa, calzado, ropa de cama ni artículos de higiene personal. En el **centro de Ecatepec** se encontró que no había agua corriente en los sanitarios ni en las regaderas. Además, en ninguno de los centros mencionados se les entregaban insumos de gestión menstrual (toallas sanitarias, tampones, compresas).

126. Referente al estado de Hidalgo, en los **centros de Apan y Tula**, las mujeres PdL entrevistadas dijeron que no se les proporcionaban productos de higiene íntima; además, en los centros de Molango, Tenango de Doria y Pachuca los baños se encontraban sin mantenimiento y por ello los WC no funcionaban; en Ixmiquilpan no se les proporcionaban insumos para la limpieza de su estancia ni de uso personal, como jabón, pasta dental o shampoo.

127. En el **Centro de Reinserción Social de la Huasteca Hidalguense**, las personas entrevistadas dijeron que se realizan cobros de 50 pesos a las familias que acuden a la visita, para dejarles pasar artículos de aseo personal.

128. En la mayoría de los centros de ambas entidades no se proporcionan toallas sanitarias a las mujeres PdL, en el caso del Estado de México el 81% de las entrevistas así lo manifestó; mientras que en el estado de Hidalgo fue el 56%, tal como lo muestra la gráfica siguiente:





129. En la Regla 5 de las Reglas de Bangkok se establece que los recintos destinados al alojamiento de las mujeres privadas de la libertad deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación.
130. Por su parte, la CoIDH, en su Opinión Consultiva OC-29/22²⁹, reiteró a los Estados que las mujeres tienen necesidades particulares en lo que se refiere a la higiene personal, que deben ser cubiertos por los Estados en su calidad de garantes de los derechos de las personas privadas de libertad. Esto se complementa con lo expuesto por el Comité CEDAW en el sentido que las medidas sobre atención médica en los centros penitenciarios con población femenil deben articularse con base en las necesidades e intereses de la mujeres, tomando en cuenta características y factores diferenciados, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia³⁰.
131. Sin embargo, preocupa a este MNPT que la provisión de artículos de higiene personal y de gestión menstrual, incluidas toallas higiénicas, tampones, copas menstruales y apósitos postparto, no se encuentra garantizada por las autoridades y personal penitenciario en correspondencia con los criterios de la CoIDH; en ese sentido, las mujeres no cuentan con acceso a dichos insumos en la cantidad ni frecuencia necesarias, lo cual deja particularmente vulnerables a quienes no reciben visitas familiares con frecuencia.

G. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos e hijas

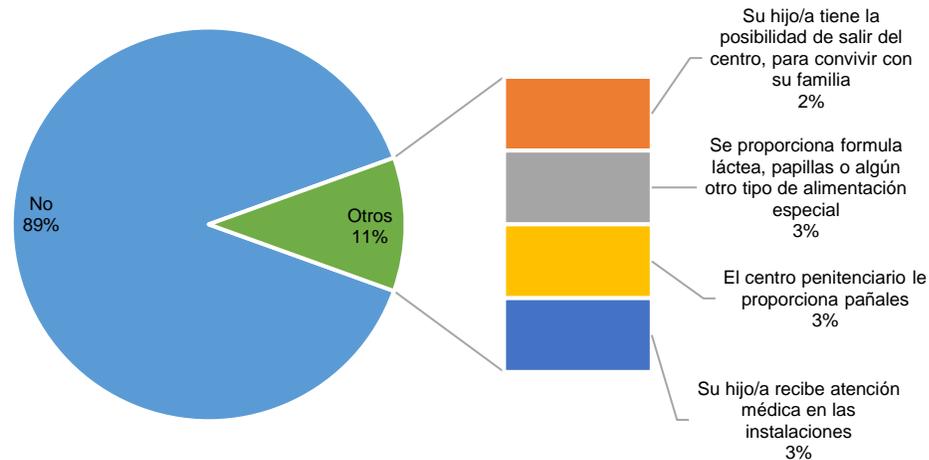
132. En la mayoría de los centros visitados no había espacios para la ubicación de mujeres con hijos o hijas menores de edad y tampoco cuentan con un espacio para mujeres embarazadas. De manera general, se encontró que en las instalaciones no había condiciones apropiadas para la estancia de niños o niñas que vivan con sus madres privadas de la libertad, debido a que no tienen las capacidades institucionales para brindar educación inicial ni las condiciones materiales para proveer de un desarrollo adecuado de las infancias.
133. Esto se pudo corroborar con las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad en ambas entidades, las cuales arrojaron los siguientes datos generales:

²⁹ CoIDH, OC-29/22, párrafo 163.

³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, (op. cit.), párrafo 12.



**Mujeres PdL entrevistadas que tienen hijos o hijas
viviendo en un centro penitenciario**



134. Sólo el 11% de las mujeres PdL tienen hijos viviendo con ellas en el centro. De éstas, una mayoría de 89% contestó que su hijo no tiene la posibilidad de salir para convivir con su familia, tampoco se les proporciona fórmula láctea, papillas o algún otro alimento especial para su hijo o hija; no se les entregan pañales y únicamente el 11% dijo que los niños y niñas recibían atención médica al interior.

135. Por lo que hace al Estado de México, en los centros de **Nezahualcóyotl-Bordo, Santiaguito, Ecatepec, Texcoco y Tlalnepantla**, las mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijas e hijos no cuentan con atención médica especializada en pediatría, no se contempla alimentación específica para su edad ni actividades que favorezcan su sano desarrollo físico y psíquico; de igual forma, carecen de espacios para actividades lúdicas, así como de estancias exclusivas para que las madres vivan con ellos. Igual situación se vive en los centros de **Molango, Tula de Allende, Huasteca Hidalguense**, en el Estado de Hidalgo.

136. En el **Cereso de Chalco** se ubicó un dormitorio que aloja a 6 personas, que eran 4 infantes viviendo con sus madres. En el **centro de Ecatepec**, 4 madres con sus hijos e hijas no contaban con espacios separados de la población, ni con las condiciones adecuadas en infraestructura para el desarrollo físico y psicosocial de niñas y niños; el centro tampoco disponía de un plan de actividades educativas, culturales o de estimulación temprana destinadas a potencializar las habilidades físicas, intelectuales y psicosociales de las niñas o niños. Las mujeres privadas de la libertad refirieron que no se les daban los insumos necesarios para su higiene y para la gestión de la lactancia.

137. En **Neza-Bordo**, 7 de las 8 mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijos manifestaron que no contaban con atención médica especializada



ginecológica ni pediátrica para sus hijos e hijas; la alimentación designada para éstos no era propia para menores de 3 años de edad; a decir de las mujeres entrevistadas, las áreas de esparcimiento designadas casi no se ocupaban; la autorización para el ingreso de fórmulas de lactancia y pañales era limitada; no les permitían conservar andaderas, sillas para comer, sanitarios pequeños u otros enseres que pudiera ser ocupados por los infantes en ese lugar.

138. En el **Cereso de Santiaguito**, el director entrevistado indicó al momento de la visita había 5 mujeres PdL con hijos o hijas. Al respecto, se observó que había un niño en edad de lactancia, uno de un año, otro de un año nueve meses, uno de dos años y una niña de tres años; debido a que no hay separación ni clasificación de la población femenil, los niños y las niñas conviven con todas las mujeres privadas de la libertad en el dormitorio 11.
139. En el **Cereso de Texcoco**, las madres privadas de la libertad no cuentan con espacios separados de la población para ellas y sus hijas o hijos. El centro visitado no brinda atención pediátrica, por lo cual externan a las niñas y los niños para su revisión.
140. En el **Cereso de Actopan**, se identificó que no tenían áreas específicas para mujeres embarazadas, para la atención de sus hijos e hijas, ni espacios de recreación y convivencia. Se reportó que recientemente se habían habilitado dos estancias que antes era utilizadas como áreas de ingreso y aislamiento y ahora servían de alojamiento a dos mujeres con infantes de 3 años.
141. Del recorrido realizado al **CRS de la Huasteca**, se observó que sólo había una mujer con un hijo, quien estaba ubicada en un dormitorio que compartía con otra interna. Al entrevistar a la mujer privada de la libertad, manifestó que el centro no le proporcionaba papillas, fórmula, ni pañales para su bebé y que ella realizaba autoempleo para comprar los artículos necesarios. Agregó que no contaba con atención pediátrica o atención médica especializada. De lo observado, se apreció que el centro carece de espacios de recreación o lugares adaptados para el desarrollo de la infancia.
142. En el **CRS de Molango**, se encontró que una mujer que vive con su hija menor de edad se alojaba en un espacio improvisado que funcionaba como área de seguridad y de maternidad; se observó que el espacio no tenía las características para una estancia digna de la madre y su hijo, al ser un espacio pequeño. Además, en el centro no se les proporcionaba fórmula láctea, papillas o algún otro tipo de alimentación especial y/o nutricional. De igual forma, se tuvo conocimiento de que no se proporcionaban pañales, toallitas húmedas y/o cualquier otro producto para la atención del menor de edad.
143. En el **CRS de Tula**, la encargada el área jurídica entrevistada indicó que había tres mujeres privadas de la libertad viviendo con dos niñas y un niño, quienes convivían con el resto de la población femenina, debido a que no había



la clasificación por sentenciadas, procesadas, tipo de delito, edad, enfermedad o por maternidad. Además, se informó que no se proporcionaban pañales ni fórmulas lácteas. Asimismo, no se disponía de actividades específicas para el desarrollo emocional e intelectual de sus hijos o hijas.

144. En las Reglas Mandela, la Regla 23.1 establece que, en los lugares de privación de la libertad para mujeres deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no se deberá hacer constar este hecho en su partida de nacimiento.
145. Por su parte, la Regla 23.2 de las propias Reglas Mandela, dispone que cuando se permita a las madres reclusas conservar a su hijo con ellas, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. Igualmente, la Regla 28, establece que todos los establecimientos penitenciarios para mujeres deberán tener instalaciones especiales para el cuidado de las mujeres privadas de la libertad durante el embarazo, parto y puerperio.
146. Respecto a la especificidad de las necesidades de las mujeres PdL con hijos o hijas, embarazadas o que recién dieron a luz, las Reglas de Bangkok disponen diversas consideraciones que deben tomarse por las autoridades, a fin de garantizar medidas enfocadas en la atención diferencial de las necesidades de este grupo de población, como se aprecia a continuación:

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, a los bebés, niños y madres lactantes, alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.



Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

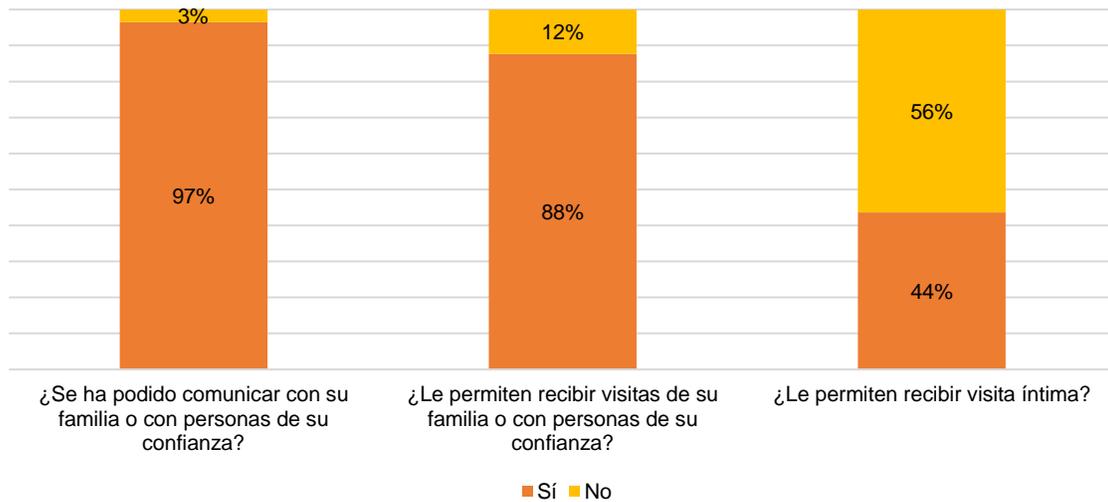
147. En estos términos, este MNPT identificó que los **CRS visitados en el Estado de México e Hidalgo** carecen de instalaciones, personal o programas institucionales necesarios y las condiciones que señalan las normas nacionales y del derecho internacional para alojar a mujeres embarazadas o con sus hijos e hijas; tampoco disponen de instalaciones que brinden espacios acordes a la dignidad de las mujeres que ejercen la maternidad, a la vez que no proporcionan elementos para el desarrollo adecuado de las infancias que habitan con sus madres en algún centro de privación de la libertad; tales circunstancias dan lugar a factores de riesgo que pudieran derivar en malos tratos, lo cual podría considerarse un impacto desproporcionado a estas mujeres privadas de la libertad.

H. Comunicación con el exterior

148. De los testimonios recabados a las mujeres privadas de la libertad en el Estado de México e Hidalgo se obtuvo que, la forma de comunicación más inmediata con sus familiares y amistades es la vía telefónica; sin embargo, en los centros visitados no se cuenta con el servicio de forma gratuita, las llamadas que se pueden realizar dependen del saldo o dinero con el que cuenten aquellas, además se identificó que en algunos centros, los teléfonos se encuentran ubicados en las secciones varoniles, lo que obstaculiza el acceso inmediato a la comunicación telefónica, y en consecuencia, afecta la posibilidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares. Así, los siguientes centros no cuentan con teléfono gratuito: en el Estado de México en los centros de **Neza-Bordo, Santiaguito y Tlalnepantla**, y en el estado de Hidalgo, en los centros de **Tula, Actopan e Ixmiquilpan**.



Derecho a la vida familiar de las mujeres privadas de la libertad - ISP-08



149. Por lo que hace al contacto íntimo con sus parejas, se constató que en los centros **de Santiaguito, Ecatepec, Texcoco, Tlalnepantla**, las mujeres privadas de la libertad no cuentan con espacios específicos para recibir la visita íntima, en su lugar utilizan las instalaciones de visita familiar en la sección varonil.

150. En relación con el estado de Hidalgo, en los centros de **Tenango de Doria y Tula**, las mujeres privadas de la libertad reciben la visita íntima en las estancias de la sección varonil. En el **centro de Molango** se recibe la visita familiar en el área de población varonil, además de que, en los centros de **Mixquiahuala, Huasteca, Actopan, Huichapan** carecen de espacios para recibir su vista familiar e íntima.

151. En el **Centro Penitenciario de Prevención y Reinserción Social Femenil Nezahualcóyotl**, en el Estado de México, las mujeres entrevistadas señalaron que se encontraban lejos de su lugar de residencia y de sus familiares, por lo que les resultaba muy complicado recibir visitas de manera frecuente. Al respecto, la autoridad entrevistada confirmó que las mujeres privadas de la libertad provenían de diversos sitios del Estado de México, lo anterior se manifiesta en que el 12% de las mujeres entrevistadas no recibía visita en el Estado de México y el 13% en el estado de Hidalgo.

152. Las Reglas 26, 27 y 28 de las Reglas Bangkok, alientan el contacto de las mujeres PdL con sus familiares, incluidos sus hijos, así como los tutores y sus representantes legales; asimismo, dispone que tendrán el derecho de acceder a visitas conyugales. Para el caso de visitas por parte de niños o niñas, se establece que éstas se realicen en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal penitenciario, se deberá permitir el libre contacto



entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

153. En el Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas, se prevé que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

154. En estos términos, este MNPT identificó como factor de riesgo la existencia de circunstancias que dificultan e incluso obstaculizan el contacto con el exterior a las mujeres privadas de la libertad, así como condiciones que impiden que el contacto que se llegue a generar sea acorde a los estándares descritos; de esta forma, sin las medidas apropiadas para mantener los vínculos con la familia o el mundo exterior, las mujeres en este contexto pueden caer en situaciones de abandono, afectaciones a la salud mental y ver trastocados sus procesos de reinserción a la sociedad.

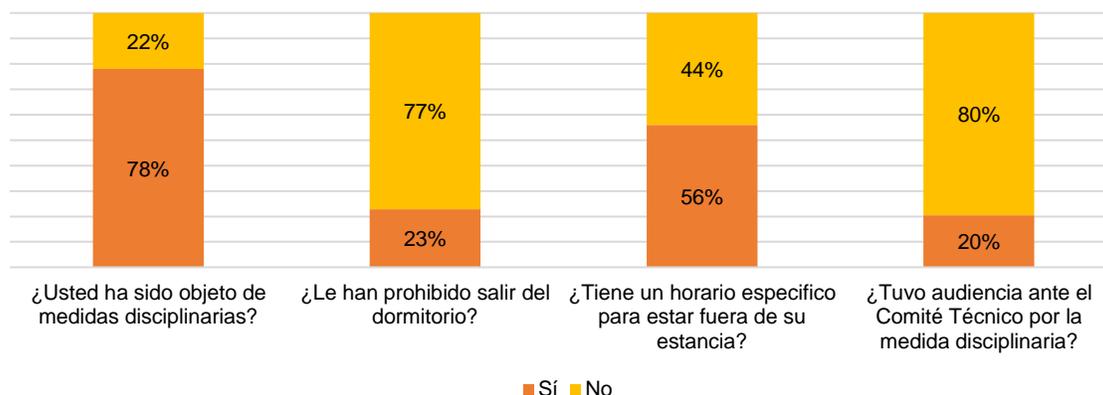
I. Aplicación de medidas disciplinarias

155. En cuanto a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte de las autoridades penitenciarias, derivado de las entrevistas realizadas a las mujeres privadas de la libertad, los testimonios recabados apuntaban a que son dictadas en forma discrecional y sin constancia de respeto a la garantía de audiencia; en otros casos, no se encontró que las determinaciones hayan sido comunicadas a los organismos defensores de derechos humanos e incluso se tomó conocimiento de que se habían aplicado medidas de aislamiento por periodos prolongados, en sus propias estancias o en áreas sin condiciones de habitabilidad, sin derecho a llamadas telefónicas o visita familiar e íntima.

156. Lo anterior, se puede constatar con los resultados de las entrevistas a mujeres privadas de la libertad en ambas entidades, en el gráfico siguiente, el cual muestra que 78% de ellas afirmó que había recibido medidas disciplinarias; 23% dijo que se le había prohibido salir del dormitorio; 56% respondió que tenía un horario específico para poder estar fuera de su estancia; y sólo 20% dijo que había tenido audiencia ante el Comité Técnico por una medida disciplinaria.



Medidas disciplinarias que se han aplicado a mujeres privadas de la libertad - ISP-08



157. De la supervisión a los **Ceresos de Estado de México**, se encontró que las áreas de sanciones no estaban en adecuadas condiciones de mantenimiento y funcionamiento ya que no contaban con los servicios sanitarios, presentaban humedad, falta de ventilación, entre otras deficiencias. De las entrevistas a 15 mujeres PdL del **centro de Chalco**, 7 mencionaron que habían sido sancionadas, 6 de ellas con aislamiento; en el **centro Femenil Nezahualcóyotl** a las mujeres sancionadas se les suspendía la visita familiar e íntima como sanción, limitándoles las llamadas telefónicas y las salidas al patio; en el **centro de Ecatepec**, se encontró en la revisión de 11 expedientes, casos pendientes de determinación del Comité Técnico, sin embargo, las mujeres ya se encontraban alojadas en las estancias de sancionadas, sin que existiera determinación de la autoridad competente.

158. Por lo que hace al estado de Hidalgo, se observó que en el **centro de Apan**, las áreas de sanciones son las mismas que las utilizadas para los varones, como medida disciplinaria se suspende la visita familiar e íntima a las mujeres y se omite la certificación médica al inicio y al concluir la sanción; en el **centro de Molango**, dos de las 3 mujeres manifestaron que las sanciones fueron impuestas por personal de seguridad y custodia. De la revisión a los expedientes respectivos, no se encontró constancia de notificación o resolución de sanción disciplinaria; en **Pachuca y Tula**, de acuerdo con lo informado por el personal entrevistado, las mujeres no son certificadas medicamente, antes, durante ni después de la imposición de la sanción; en los **CRS de Actopan, Huichapan y Tulancingo** las mujeres señalaron que en algunas ocasiones las sanciones las impone personal de seguridad y custodia, sin que se les realice certificación médica alguna. En el **centro de Ixmiquilpan**, los servidores públicos entrevistados mencionaron que las sanciones pueden consistir en aislamiento y suspensión de la visita familiar hasta por 15 días, encerradas en las estancias destinadas a la visita íntima; dado que no se cuenta con estancia de sanciones, la información fue proporcionada por la autoridad entrevistada y confirmada en las entrevistas con las mujeres PdL.



159. En el artículo 39 de la LNEP se establece que la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para ello, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general. De la interpretación al artículo 5.2 de la Convención Americana, la Corte IDH entiende que toda medida restrictiva o sanción disciplinaria que pueda constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe reputarse prohibida y contraria a la Convención.³¹
160. Al respecto, la Regla 43 de las Reglas Nelson Mandela especifica una serie de prácticas que se encuentran vedadas, entre ellas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos. A su vez, la Regla 44 define que se entiende por aislamiento aquel en el que la persona PdL transcurre durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, y aislamiento prolongado se refiere a aquel que se extiende durante un periodo superior a 15 días consecutivos.
161. En cuanto a las Reglas de Bangkok, en su numeral 22, disponen, en atención a la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de mujeres y al interés superior del niño, que no se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en periodo de lactancia, esto para no causar complicaciones de salud a la mujer o de sancionar a sus hijos mediante la separación de sus madres en prisión.
162. De igual manera, en el Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas se prohíben las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas, de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad y de los propios niños y niñas privadas de libertad.
163. Cabe señalar que incluso la mera amenaza de sufrir una grave lesión física, así como la angustia psíquica o moral de que esto ocurra, cuando sea suficientemente real e inminente, pueden constituir actos prohibidos por el artículo 5 de la Convención Americana, lo cual puede configurarse como una tortura psicológica.
164. En este tema, en las visitas realizadas por el MNPT se identificó un factor de riesgo que pudiera derivar en malos tratos hacia las mujeres PdL, al encontrar

³¹ ColDH, OC-29/22, párrafo 140.



que la generalidad de las mujeres PdL tenía la noción de que la forma en que se estaban imponiendo las medidas disciplinarias no correspondía a los correctivos normativamente previstos para regular la conducta al interior de los centros de reinserción social.

J. Capacitación del personal de los centros de privación de la libertad

165. En las visitas realizadas a los centros de reclusión del Estado de México (**Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Ecatepec, Tlalnepantla de Baz, Santiaguillo, Chalco, Texcoco y Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl**) e Hidalgo (**Pachuca, Tula, Tulancingo, Huasteca Hidalguense, Tenango de Doria, Molango, Ixmiquilpan, Apan, Actopan, Huichapan, y Mixquiahuala**) se constató que ninguno de aquellos acreditó que su personal hubiera recibido capacitación en los temas vinculados con uso de la fuerza, derechos humanos, prevención de la tortura, salud mental, no discriminación y perspectiva de género.
166. Las Reglas de Bangkok 29 y 33 disponen que la capacitación del personal de los centros de **reclusión** para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de favorecer su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidades para el personal penitenciario femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.
167. El personal que se haga cargo de la población privada de la libertad deberá recibir capacitación relativa a las necesidades específicas de ésta y sus derechos humanos, situación que no se observó en los centros visitados por este MNPT; lo cual constituye un factor de riesgo de malos tratos o incluso tortura hacia las mujeres PdL, quienes se encuentran bajo la custodia o atención de servidores públicos al interior de los centros que no cuentan con la capacitación suficiente para velar por el respeto de sus derechos humanos.
168. Asimismo, es de resaltar que el personal penitenciario de los centros de reinserción social con mujeres PdL, debe contar con capacitación básica sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos. De manera particular, el personal asignado a establecimientos en los que se permita que los niños permanezcan con sus madres, debe estar sensibilizado sobre las necesidades de desarrollo de niños y niñas y debe contar con nociones básicas sobre primeros auxilios en población infantil a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.
169. En la Opinión Consultiva OC-29/22, la CoIDH establece que el personal penitenciario juega un papel importante en la gestión de las cárceles y prevención de la tortura desde la óptica del derecho internacional de los



derechos humanos. Al respecto, la Corte ha resaltado la relevancia que tiene la idoneidad y debida capacitación del personal penitenciario, con especial énfasis en el personal encargado de la seguridad de los centros de privación de libertad como medida para garantizar un trato digno hacia las mujeres PdL, evitando con ello los riesgos de actos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, para lo cual resulta imprescindible contar con procesos de selección adecuados, con programas de formación sólidos y con condiciones laborales que, al mismo tiempo, tiendan a dignificar la gestión de las personas servidoras públicas del sistema penitenciario.

K. Atención interseccional a distintas vulnerabilidades

170. En ninguno de los centros visitados en los Estados de México (**Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Ecatepec, Tlalnepantla de Baz, Santiaguillo, Chalco, Texcoco y Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl**) e Hidalgo (**Pachuca, Tula, Tulancingo, Huasteca Hidalguense, Tenango de Doria, Molango, Ixmiquilpan, Apan, Actopan, Huichapan, y Mixquiahuala**) se acreditó que el personal de las áreas técnicas y de seguridad y custodia tuvieran la formación para comprender las necesidades de las mujeres de la comunidad LGBTQ+ y menos aún acreditaron si contaban con programas o protocolos que favorezcan su reinserción social.

171. En cuanto a las mujeres indígenas, ninguno de los centros aludidos acreditó contar con interpretes en caso de que éstas no comprendieran bien el español o con **programas** que les permitan conservar su identidad cultural al interior del centro de reclusión. Al respecto, el *Informe Diagnóstico sobre Condiciones de Vida de la Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional* señala:

[...] se trata de uno de los grupos que son afectados de manera particular por la violencia estructural, quienes además afrontan una condición particular como el 'entronque patriarcal', en el que se entrecruzan las prácticas patriarcales de la cultura colonizadora de los pueblos y las que forman parte de los pueblos originarios, llamados usos y costumbres [...] ³².

172. En cuanto a las mujeres con discapacidad física o sensorial, no se observó que las autoridades de los centros de reclusión implementen ajustes razonables que les permitan una vida digna al interior del centro de reclusión, por el contrario, existe **desatención** a este grupo, lo que origina que se puedan ser víctimas de malos tratos, como lo observado en el **centro de Ecatepec**, en donde dos mujeres con discapacidad visual compartían un habitación insalubre con 111 mujeres, sin la atención y cuidado que su limitación visual amerita.

173. Derivado de las diversas situaciones de vulnerabilidad que presentan las mujeres privadas de la libertad, se considera pertinente que las autoridades de

³² CNDH. (2021). *Informe Diagnóstico sobre Condiciones de Vida de la Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional*. México.



los centros que las tienen bajo su custodia implementen las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

174. Tal como lo menciona la CIDH: *la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta.*³³

L. Planes de reinserción social sin perspectiva de género

175. De las visitas de supervisión realizadas por el personal del MNPT, se constató durante la revisión de expedientes que en los Ceresos del Estado de México (**Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, Ecatepec, Tlalnepantla de Baz, Santiaguito, Chalco, Texcoco y Penitenciaría Femenil Nezahualcóyotl**) e Hidalgo (**Pachuca, Tula, Tulancingo, Huasteca Hidalguense, Tenango de Doria, Molango, Ixmiquilpan, Apan, Actopan, Huichapan, y Mixquiahuala**) que las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad son atendidas de manera deficiente, al no contar de espacios para el desarrollo de actividades y el poco o nulo personal dedicado al seguimiento de los planes de reinserción.

176. En **CRS de Ecatepec**, se observó en los expedientes revisados, que las personas procesadas y sentenciadas sí cuentan con un plan de actividades, pero cinco de las quince mujeres privadas de la **libertad** entrevistadas manifestaron no conocer su plan de actividades. Independientemente de ello, en el recorrido efectuado se constató que no se lleva a cabo el plan de actividades ya que la mayoría están casi todo el día encerradas en sus estancias.

177. En el **CRS de Tlalnepantla**, las mujeres privadas de la libertad entrevistadas manifestaron que no tenían actividades educativas, culturales, deportivas ni trabajo dentro de ese centro penitenciario y en el recorrido se observó que no hay áreas para actividades físicas.

178. El **CRS de Molango**, no cuenta con talleres laborales en el área femenil, las mujeres acuden al área varonil a los talleres en artesanías, tallado de madera, elaboración y manejo de cartón, de igual forma se imparte educación en los niveles de primaria, secundaria y preparatoria, se cuenta con una única actividad

³³ CoIDH, Opinión Consultiva, OC-29/22, Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf



deportiva, que es la caminata, lo anterior derivado del poco espacio que se tiene asignado para la población femenil, careciendo de espacios para las actividades señaladas, las mismas son realizadas en el área varonil.

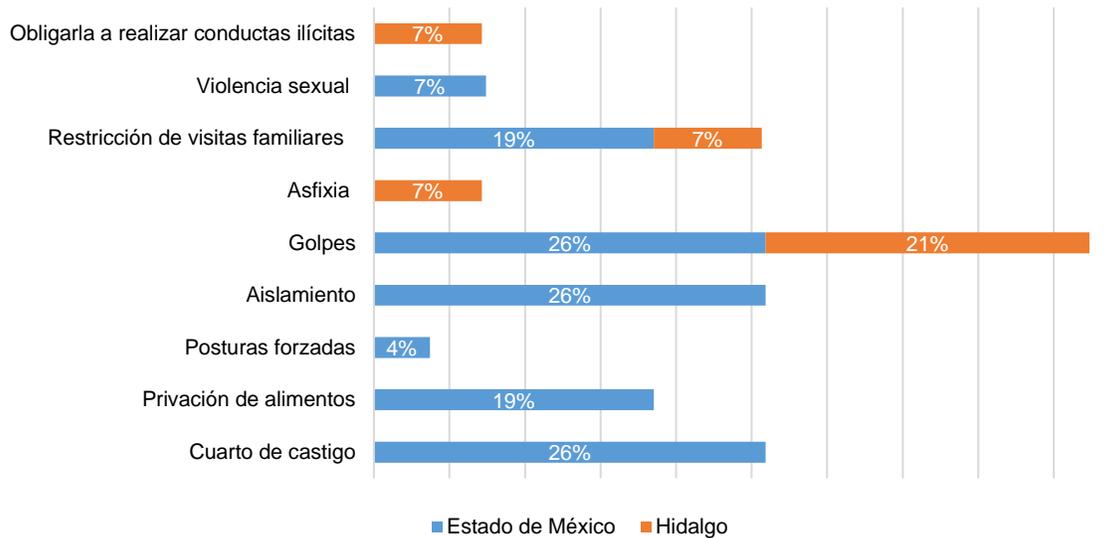
179. Sobre este rubro, se identificó que, en los Centros de Reinserción visitados por el MNPT, no existen planes de reinserción social construidos a partir de la perspectiva de género, que respondan a las necesidades de las mujeres PdL, lo cual representa un riesgo de afectación a su reincorporación a la comunidad, su familia y, en general, a la vida en sociedad.
180. A este efecto, se recuerda que la Regla 42 de las Reglas de Bangkok contempla que las mujeres PdL tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo. Asimismo, se debe procurar que el régimen penitenciario permita reaccionar ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. De igual forma, se debe asegurar que en las prisiones se habiliten servicios o se adopten disposiciones para el cuidado de los niños, para que las mujeres puedan participar en las actividades del centro de reinserción. En particular, las Reglas Bangkok sugieren establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos, así como contar con servicios apropiados para aquellas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

M. Violencia institucional hacia las mujeres privadas de la libertad

181. Las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en un centro de reclusión exigen de las autoridades responsables de su custodia que estén atentas a sus necesidades y a su integridad, de ahí que sea indispensable que se establezcan, en los centros penitenciarios, medios o cauces para que las mujeres puedan realizar las manifestaciones que consideren atenten contra su dignidad e integridad física, psíquica y moral, e incluso respecto de la prestación de servicios al interior de los centros.
182. De las visitas realizadas a los centros del Estado de México e Hidalgo se recabaron diversos testimonios de mujeres privadas de la libertad, que dieron cuenta de que habían sufrido actos posiblemente constitutivos de trato cruel, inhumano o degradante e incluso tortura, mencionando golpes, aislamiento, privación de alimentos, entre otras, tales como se muestran en la siguiente tabla:



Tipos de maltrato que recibieron las mujeres privadas de la libertad



183. En el **CRS de Chalco** el personal médico señaló que cuando ingresan visitantes se hacen revisiones corporales que pueden incluir zonas genitales sin tener personal capacitado y sensibilizado para ello; en **CRS de Santiaguito** el director indicó que las revisiones a infantes y a quienes visitan a las mujeres privadas de la libertad las realiza personal de seguridad y custodia de acuerdo al género, para la revisión de visitas se utiliza como tecnología el arco detector de metales y la torre detectora de aparatos de comunicación y revisión corporal realizada por el personal de seguridad y custodia, quien también practica revisiones vaginales o rectales, en el caso de que se detecte que las visitas traen consigo algún objeto en vagina o recto detectado mediante la tecnología.

184. En el caso del **Centro de Texcoco**, del recorrido efectuado, se pudo constatar que en el “área de meditación” estaba alojada una persona privada de la libertad, contrario a lo informado por la autoridad en el sentido de no contar con personas en esa área. La directora indicó los mismos motivos que el comandante, infracciones al reglamento interno, por los cuales se impone una medida disciplinaria a las mujeres privadas de la libertad, sin embargo, tres de las diez mujeres privadas de la libertad manifestaron que fueron sancionadas con aislamiento con duración de 15 días a un mes. Una mujer privada de la libertad manifestó que cuando estuvo aislada la obligaban a permanecer sólo en ropa interior pasando frío, que las custodias le bajaban las pantaletas y otra mujer privada de la libertad indicó que cuando estuvo aislada la obligaban a bañarse a las 5:00 horas, pudiendo derivar con ello en actos de malos tratos e incluso tortura.

185. En el mismo **Cereso de Texcoco**, se registró un caso de posible tortura, mismo que no había sido oportunamente denunciado por el personal directivo, quien refirió al personal del MNPT que "no son hechos que a mí me consten".



186. En el **CRS de Santiaguito**, dos mujeres privadas de la libertad expresaron que al ingreso a ese centro las maltrata el personal de seguridad y custodia al hablarles en forma agresiva, que se cuenta con trato preferente para determinadas personas, que hay *madrotas* en los dormitorios, que han observado que se comete en el interior el delito de robo y extorsión por parte de otras internas hacia la población femenil, y una interna señaló que le cobran a las visitas por pasar alimentos y que ha tenido que dar, sin precisar a quién, hasta 200 pesos por tener consulta médica.
187. En el **Centro de Reinserción Social de la Huasteca**, de las entrevistas realizadas a la población femenil fue señalado que existen custodias que sí ejercen un uso de la fuerza excesivo, ya que indicaron haber sido agredidas física (golpes) y verbalmente (insultos). Por otro lado, una MPL señaló que la directora y la custodia de nombre Alma les piden dinero por vender sus artesanías.
188. En el **Centro de Reinserción Social de Molango**, se encontró a dos mujeres y un infante en un dormitorio denominado “de vigilancia”. Una de ellas refirió en entrevista con personal del MNPT que estaba ahí porque había interpuesto una denuncia ante el Ministerio Público en contra de una custodia por golpes cuando estuvo embarazada, los cuales le provocaron la pérdida del bebé; asimismo señaló que se encontraba en ese dormitorio por motivos de seguridad debido a que había sido obligada a tener relaciones sexuales con el anterior director del Centro. Por su parte, la otra mujer que se encontraba con ella dijo que era madre del niño que vivía con ellas; mencionó que se le había asignado ese dormitorio como medida de la autoridad a fin de que tuviera más espacio para ella y su hijo.
189. En los centros de **Neza-Bordo** y **Tlalnepantla**, se obtuvo que las mujeres privadas de la libertad indicaron que sus quejas no son atendidas por las autoridades de los centros y en el caso de **Neza-Bordo**, las mujeres PdL indicaron que la directora se molestaba cuando presentaban quejas. Por lo que hace al estado de Hidalgo, los centros de **Apan, Ixmiquilpan, Molango, La Huasteca, Huejotzingo, Actopan y Huichapan** se encontró que no cuentan con un mecanismo de presentación quejas o denuncias.
190. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, se define la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
191. Para contrarrestar la violencia hacia las mujeres, en su artículo 19, la Ley General citada dispone que “los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el



ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

192. En su Recomendación General No. 19, el Comité CEDAW³⁴ señala que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre ellos, el derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituye discriminación, asimismo, entiende que, en términos del artículo 1 de la Convención, la violencia que afecta desproporcionalmente a las mujeres, por su condición de género, constituye discriminación; por lo mismo, los estados de México e Hidalgo, se encuentran llamados a revisar las conductas, prácticas o medidas que se implementan en los procesos de ingreso, revisiones médicas, medidas de control y, en general, todo acto que incida en una situación de violencia hacia las mujeres privadas de la libertad, a fin de contrarrestarlos, mediante la denuncia e investigación oportuna; en su caso, la remisión ante las autoridades competentes para el desahogo de los procesos legales que tiendan al deslinde de las responsabilidades correspondientes.

193. En este rubro, es preciso mencionar que, si bien el MNPT no cuenta con facultades para realizar investigaciones sobre alegados actos de maltrato o tortura, también lo es que el personal que durante las visitas *in situ* tuvo conocimiento de los hechos, actos o conductas constitutivas de posibles casos de maltrato físico o psicológico, incluso tortura, recopiló los datos de identificación y contextuales necesarios para dar vista a las autoridades competentes; y, a partir de ello, se iniciaron los procesos de queja y denuncia correspondientes, cumpliendo así con su papel de instancia encargada de la prevención indirecta de este tipo de conductas que vulneran su derecho a no ser sometidas a tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

VIII. CONCLUSIONES

194. De las visitas realizadas a distintos centros penitenciarios en los estados de México e Hidalgo se identificó, en términos generales, que las mujeres PdL están expuestas a factores de riesgo que han sido identificados también en espacios destinados para alojar a población varonil; sin embargo, estas problemáticas se ven agudizadas en el caso de las mujeres por la falta de perspectiva de género en el diseño e implementación de la política penitenciaria.

195. Esto es, durante las visitas se identificó que los centros penitenciarios, en su mayoría, no fueron diseñados para alojar a mujeres PdL, sino que se trata de espacios que originalmente estaban destinados a población varonil y que con el tiempo han transitado a ser espacios para población femenil, sin que esa

³⁴ Comité para Discriminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer, párrafos 1 y 7. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11



transición hubiere traído aparejados procesos de mejoras o adaptaciones satisfacer adecuadamente las necesidades de las mujeres.

196. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que las mujeres no sólo se vean expuestas a condiciones que no les procuran una estancia digna, (espacios pequeños, poco iluminados y ventilados), sino que se enfrentan a mayores obstáculos para poder acceder a salvaguardias como adecuada certificación médica o comunicación con el exterior, dado que la infraestructura destinada para su adecuado cumplimiento se encuentra principalmente en los espacios varoniles, lo que genera que el acceso a éstas no sea inmediato y dependa de la suficiencia de los recursos destinados a hombres.
197. Ello, además importa un riesgo adicional dado que, para acceder a las salvaguardias ya descritas, además del tiempo de espera, las mujeres PdL deben ingresar a los espacios de privación de la libertad destinados a hombres, lo que las coloca en contextos que podrían derivar en agresiones hacia su integridad por parte de la población varonil de los centros penitenciarios.
198. Esta situación se agrava al considerar que la población femenina en centros de privación de la libertad no es homogénea, sino que ésta a su vez agrupa a mujeres con distintas características y contextos particulares, quienes, al interactuar con las problemáticas antes descritas se encuentran expuestas a un mayor riesgo de sufrir algún tipo de maltrato.
199. Es así que resulta necesario que las autoridades responsables de la política penitenciaria realicen una revisión tanto de la infraestructura como de los modelos de reinserción social que se implementan en los Ceresos con población femenil, a efecto de que la política penitenciaria incorpore perspectiva de género en su modelo de atención.

IX. RECOMENDACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA

200. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones:



A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Secretaría de Seguridad del Estado de México; a la Subsecretaría de Control Penitenciario del Estado de México; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Hidalgo; y a los Centros Penitenciarios Supervisados en los Estados de México e Hidalgo

Estrategia 1. Adecuada atención a la salud

201. **Línea de acción 1.1.** Las autoridades de los centros penitenciarios deberán emprender las acciones necesarias, a fin de garantizar que las mujeres privadas de la libertad accedan a diagnósticos y servicios de salud de manera continua, oportuna y permanente, en particular, de servicios especializados de psiquiatría (incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas), ginecología y aquellos necesarios para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, así como para el tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas.
202. Dichas acciones de coordinación deben considerar servicios de salud especializados continuos, oportunos y permanentes para niñas y niños que viven con sus madres privadas de la libertad.

A largo plazo

203. **Meta 1.1.1.** Implementar las acciones correspondientes para contar con los convenios o acuerdos con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con el objetivo de brindar servicios especializados (rehabilitación física, tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas, ginecología, salud sexual y reproductiva, pediatría, psicología y psiquiatría).

A largo plazo

204. **Meta 1.1.2.** Elaborar un registro respecto de los servicios —consulta, interconsulta, referencia y contrarreferencia— de atención médica especializada (rehabilitación física, ginecología, salud sexual y reproductiva, psicología y psiquiatría, así como tratamiento y rehabilitación por el consumo problemático de alcohol, tabaco u otras sustancias psicoactivas) solicitados por el Centro, en el cual se desagregue además el número de mujeres usuarias de esos servicios y la fecha de éstos.
205. **Línea de Acción 1.2.** Las autoridades de los centros penitenciarios deberán emprender las acciones necesarias para que las personas médicas que se encuentran asignadas a los mismos realicen el examen médico de ingreso en las condiciones a las que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución



Penal, bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A mediano plazo

206. **Meta. 1.2.1.** Empezar las acciones necesarias para actualizar los formatos de certificación médica, a fin de que dichos instrumentos contengan por lo menos lo siguiente:

- Número de folio de atención.
- Fecha y horarios de atención.
- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado³⁵, imposición de medidas disciplinarias).
- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica.
- Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.

207. **Línea de acción 1.3.** Contar con personal médico y de enfermería suficiente en cada turno, con el propósito de cumplir con su obligación de certificación médica y garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

A largo plazo

208. **Meta 1.3.1.** Empezar las acciones necesarias a efecto de contar con personal médico suficiente en cada centro. Se deberán emitir convocatorias para la contratación del personal médico que permita satisfacer las necesidades de personal identificadas. Dichas convocatorias deberán considerar condiciones salariales, de prestaciones y de permanencia en el empleo, con el propósito de ofertar condiciones atractivas de reclutamiento.

A largo plazo

209. **Meta 1.3.2.** De forma paralela a la emisión de convocatorias se deberá establecer un mecanismo para que el personal médico y de enfermería

³⁵ Traslado a audiencias, atención médica externa y/o traslado a otro centro penitenciario.



contratado sea adscrito a los centros de conformidad con las necesidades identificadas en cada uno de ellos.

A largo plazo

210. **Meta 1.3.3.** Cada centro deberá implementar planes de salud especializados a las mujeres que presenten enfermedades crónico-degenerativas, con la finalidad de garantizar su bienestar físico y mental, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida.

Estrategia 2. Higiene personal

211. **Línea de acción 2.1.** Dotar a todas las personas menstruantes que así lo requieran de elementos de gestión menstrual de manera oportuna y suficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, atendiendo a las necesidades de cada una. En el mismo sentido deberán establecerse acciones permanentes para mantener sus sanitarios higiénicos, con agua corriente e insumos de aseo personal.

A corto plazo

212. **Meta 2.1.1.** Generar un modelo de distribución de artículos de gestión menstrual que permita a las personas menstruantes que lo requieran acceder a los mismos en el momento que lo necesiten. Dicho modelo deberá contar con un registro que incluya la firma de la persona menstruante privada de la libertad, precisando la conformidad y suficiencia de los artículos proporcionados.

Estrategia 3. Supervisión de medidas disciplinarias

213. **Línea de acción 3.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá instrumentar una estrategia para supervisar de forma aleatoria las áreas de restricción y/o sanción, a efecto de garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la atención del personal de las áreas técnicas con motivo de una sanción disciplinaria. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de éstas deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.

A corto plazo

214. **Meta 3.1.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar y supervisar la aplicación de sanciones



disciplinarias en estricto apego a la legalidad y eliminar situaciones *de facto* o no impuestas por el Comité Técnico, deberá elaborar un plan de supervisión en el que hará constar por escrito las irregularidades identificadas en cada una de las supervisiones, la forma en que fueron atendidas y las personas privadas de la libertad involucradas.

215. **Línea de acción 3.2.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios deberá supervisar sus propias sanciones disciplinarias y medidas de seguridad dictadas a personas privadas de la libertad, con la finalidad de identificar aquellos casos en los que no se hayan atendido los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, contemplados en la LNEP.
216. Dicha supervisión deberá incluir las medidas impuestas *de facto* o de derecho en las que se identifique la imposición de restricciones prohibidas como: no permitir la realización de llamadas telefónicas, la satisfacción de necesidades básicas (agua, alimentación, servicios de higiene, etcétera), limitar el acceso a comunicación, visitas, el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos, así como cualquier otro derecho reconocido en la LNEP.

A corto plazo

217. **Meta 3.2.1.** El Comité Técnico de cada uno de los centros penitenciarios supervisados deberá dejar un registro del número de sanciones disciplinarias que han sido sujetas de supervisión, en el que consten los resultados de la misma y las acciones que, en su caso, se tomaron al respecto. Del mismo modo, deberá dejarse registro de las supervisiones realizadas para identificar medidas impuestas *de facto*, las irregularidades que se identificaron y las acciones emprendidas para atenderlas y contrarrestar posibles escenarios de violación de derechos.

Estrategia 4. Comunicación con el exterior

218. **Línea de acción 4.1.** Establecer mecanismos de comunicación periódica y gratuita con el exterior para las personas privadas de la libertad (telefónica o videollamadas), sin que dicho derecho pueda ser restringido como medida disciplinaria.
219. En ningún caso, las comunicaciones con representantes legales, oficinas consulares y organismos de protección de derechos humanos podrán condicionarse o computarse como parte de las comunicaciones autorizadas a las personas privadas de la libertad.



A corto plazo

220. **Meta 4.1.1.** Elaborar registros en los que conste de qué forma las personas privadas de la libertad ejercen su derecho a la comunicación gratuita con el exterior y en caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho se deberá dejar constancia de ello.

A corto plazo

221. **Meta 4.1.2.** Implementar acciones que garanticen a las mujeres privadas de la libertad alejadas de sus comunidades de origen el acceso a una comunicación (la cual incluye visitas, comunicación digital y escrita, entre otras) constante con el exterior, de forma periódica, gratuita y con privacidad. Se deberá poner especial atención en los casos de mujeres que en el exterior cumplían labores de cuidados familiares o con hijos e hijas.

Estrategia 5. Atención a mujeres embarazadas y/o con hijos o hijas

222. **Línea de acción 5.1.** Realizar un programa de acción enfocado en la mejora de las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad embarazadas y/o viviendo con hijos o hijas en los Centros y/o que reciban la visita de infancias, a fin de garantizarles espacios dignos, seguros, diferenciados del resto de la población y que tiendan al adecuado desarrollo de las infancias que viven con sus madres en el centro penitenciario o que acuden a convivir con ellas.

A largo plazo

223. **Meta 5.1.1.** Generar un diagnóstico sobre modificaciones arquitectónicas y de seguridad necesarias para que los centros cuenten con espacios adecuados y dignos para la estancia de niñas y niños que viven con sus madres en los centros penitenciarios, así como de los lugares en los que se desarrollan las convivencias entre las infancias y sus madres.
224. **Meta 5.1.2.** Cada centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo para la atención de las necesidades arquitectónicas y de seguridad identificadas en el diagnóstico. El citado plan deberá contener las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en el programa. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.



Estrategia 6. Actividades para la Reinserción Social

225. **Línea de acción 6.1.** Fortalecer las áreas técnicas y de seguridad y custodia, a fin de ampliar la oferta de actividades enfocadas a la reinserción social.
226. **Meta 6.1.1.** Elaborar un plan y cronograma de trabajo tendientes a ampliar el programa de actividades laborales, de capacitación para el trabajo; el cual deberá estar acorde a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, con estricto apego a la LNEP y con base en un enfoque de perspectiva de género, mediante la implementación de medidas positivas que permitan eliminar las barreras existentes de acceso al derecho al trabajo, entre las mujeres y los hombres.
227. Para ello se deberá revisar que en las actividades laborales ofertadas para la población masculina privada de la libertad también se ofrezca en igualdad de circunstancias a las mujeres, sin que el sexo o el género de la persona pueda ser una condicionante para acceder a la actividad.
228. Asimismo, se deberá consultar a la población femenina privada de la libertad respecto de las actividades laborales que sean de su interés, realizándose la valoración de su pertinencia y, en su caso, su inclusión.
229. **Meta 6.1.2.** Realizar gestiones ante las instancias procedentes para la identificación de ventanas de oportunidad y propuestas de mejora de los planes de actividades e inclusión laboral en sus modalidades de:
- a. Autoempleo;
 - b. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción;
 - c. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Estrategia 7. Atención interseccional

230. **Línea de acción 7.1.** Fortalecer la atención con enfoque de derechos humanos a mujeres-PdL pertenecientes a la población de la diversidad sexual, con alguna discapacidad, enfermedad crónica-degenerativa, mujeres indígenas, mujeres mayores o mujeres con hijos e hijas habitando con ellas o respecto de las cuales tengan responsabilidades en el exterior, a través de acciones que permitan atender sus necesidades específicas durante la privación de la libertad.



A mediano plazo

231. **Meta 7.1.1.** Cada centro deberá elaborar criterios de ubicación de mujeres PdL con algún tipo de discapacidad física y personas mayores a fin de garantizar que sus estancias cuenten con accesibilidad y no representen algún riesgo a su integridad física.

A mediano plazo

232. **Meta 7.1.2.** Cada centro deberá elaborar criterios de ubicación de mujeres PdL pertenecientes a la diversidad sexual a fin de garantizar que los espacios en los que se encuentren no representen algún riesgo para su integridad psicofísica y, además, favorecer su integración. Para ello, en todos los casos se deberá escuchar la opinión de la mujer PdL previo a determinar su ubicación.

A mediano plazo

233. **Meta 7.1.3.** Cada centro deberá realizar las acciones de coordinación con las instituciones públicas responsables en la materia, a fin de que las mujeres que pertenezcan a pueblos indígenas tengan acceso a personas intérpretes traductoras que les asistan en los procedimientos de los que sean parte. Además, deberán organizarse jornadas de asesoría jurídica con las defensorías públicas de los Estados.

A mediano plazo

234. **Meta 7.1.4.** Cada centro deberá supervisar y revalorar los horarios y días de visita, con el propósito establecer temporalidades alternativas con mayor flexibilidad dirigidos a mujeres PdL provenientes de comunidades lejanas, de pueblos indígenas o localidades con dificultades de transportación y movilidad, con el propósito de permitirles condiciones óptimas para recibir visita.

A mediano plazo

235. **Meta 7.1.5.** Cada centro deberá implementar un mecanismo que permita a las mujeres madres PdL con hijas o hijos al interior y al exterior del centro, participar en las actividades de reinserción social.

A mediano plazo

236. **Meta 7.1.6.** Revisar la situación jurídica de cada mujer privada de la libertad, con el objetivo de dictaminar la procedencia de un beneficio de libertad anticipada o alguna medida sustitutiva de la pena de privación de la libertad en términos de la Ley de Amnistía, las leyes de amnistía de cada Estado; así como del Acuerdo del Ejecutivo Federal por el que se instruyen a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de



preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Estrategia 8. Infraestructura con perspectiva de género y adecuada separación

237. **Línea de acción 8.1.** Cada una de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá realizar el máximo de los esfuerzos para destinar los recursos necesarios con el objetivo de garantizar que todos los centros supervisados reúnan las condiciones que garanticen a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente, para que cuenten con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento y con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.

A largo plazo

238. **Meta 8.1.1.** Elaborar un diagnóstico enfocado en el fortalecimiento institucional con el propósito de erradicar las problemáticas descritas en el presente Informe. Dicho diagnóstico deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas de fortalecimiento:

- a. Procesos de construcción y/o remodelación de módulos y dormitorios a fin de garantizar a las mujeres privadas de la libertad una estancia digna en la que los espacios se encuentren diferenciados de aquellos destinados para el uso de hombres. Para ello deberán considerarse las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, instalaciones sanitarias y acceso a agua para limpieza.
- b. Procesos de mantenimiento preventivo y mayor, a fin de garantizar que los módulos y dormitorios destinados a la estancia de mujeres privadas de la libertad se encuentran en adecuadas condiciones de mantenimiento, con espacios suficientes para alojarlas, así como con la provisión de los servicios básicos independientes a los centros varoniles.
- c. Adecuado suministro de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos médicos y medicamentos, con base en las necesidades de las distintas poblaciones de mujeres, como aquellas con enfermedades crónico-degenerativas, con trastornos psiquiátricos, mujeres con hijos o hijas, mujeres mayores, entre otras.
- d. Procesos de contratación y profesionalización de personal femenino suficiente que se encargue de la atención de los aspectos relativos a la custodia, seguridad, servicios médicos, psicológicos y de trabajo social.



A largo plazo

239. **Meta 8.1.2.** Cada Centro deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos identificados en el diagnóstico. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo.

Estrategia 9. Adecuada formación y capacitación de personas servidoras públicas.

240. **Línea de acción 9.1.** Realizar las gestiones necesarias para desarrollar e implementar programas de capacitación periódica y profesionalizante, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas de respeto a los derechos humanos, uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.³⁶

A mediano plazo

241. **Meta 9.1.1.** Generar un programa y cronograma de capacitación en el que se precisen los contenidos, criterios de evaluación, calendarización, personal responsable de la capacitación y personas servidoras públicas que la recibirán. Para el diseño de dicho plan deberán considerarse, al menos, las siguientes directrices:

- a. Capacitación periódica y profesionalizante,
- b. Enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad,
- c. Igualdad y no discriminación,
- d. Derechos de las mujeres privadas de la libertad,
- e. Derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluido el interés superior de la infancia,
- f. Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y
- g. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Estrategia 10. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

242. **Línea de acción 10.1.** Cada una de las autoridades penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias emprenda las acciones necesarias

³⁶ LNEP. Artículo 19 y 20.



para que al realizar la planeación, programación y presupuestación se valore incorporar los ajustes necesarios para contar con los recursos humanos, materiales y financieros contenidos en el diagnóstico.

A largo plazo

243. **Meta 10.1.1.** Las áreas encargadas de la elaboración del proyecto de presupuesto en las dependencias responsables de los sistemas penitenciarios estatales de inmediato valoren y, en su caso, soliciten los recursos presupuestales a los Congresos de cada Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados.

B. Recomendación dirigida al Congreso del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de México

Estrategia 11. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

244. **Línea de acción 11.1.** Empezar las acciones necesarias para que dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto de cada Estado se proporcione a los centros penitenciarios a que se refiere el presente informe, el presupuesto necesario para allegarse de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para erradicar los factores de riesgo de tortura identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A largo plazo

245. **Meta 11.1.1.** Se promueva desde las comisiones legislativas encargadas de la elaboración del presupuesto de cada Estado que se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso realicen los centros penitenciarios, de manera que se asegure su eficaz implementación para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe.

246. Observando lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.



247. De acuerdo con lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

248. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

249. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, 2° piso, Jardines en la Montaña, Tlalpan C.P. 14210 Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1808 y 1548.

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT



IX. REFERENCIAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Informe sobre la situación de las personas privadas de la libertad en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Informe sobre mujeres privadas de libertad en las Américas*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2022) *Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un Enfoque Interseccional*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2021 (2022).
- Comité contra la Tortura, Observación general N° 2 “Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte”.
- Comité para Discriminación de la Violencia contra la Mujer (1991), Recomendación General No. 19, La violencia contra la mujer.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1999), Recomendación General No. 24. Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - La mujer y la salud.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, (Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022), Opinión Consultiva, OC-29/22, Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Loor vs Panamá (2010), Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Política de Igualdad de Género, No Discriminación, Inclusión, Diversidad y Acceso a una Vida Libre de Violencia 2020-2024 Comisión Nacional de Los Derechos Humanos.



- *Protocolo para Juzgar casos de Tortura y Malos Tratos, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- Secretaría de Gobernación. (2022). *Diagnóstico Nacional Sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de Libertad en México.*